

**ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL
REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**Octava época
Número 26
16 de abril de 2019**



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

ACUERDO DE ADICIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 37 BIS del Reglamento General de Docencia, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 37 BIS. - La Comisión Ejecutiva Universitaria analizará y establecerá medidas administrativas y académicas que permitan preservar los derechos escolares de los alumnos de la Universidad, derivado de su participación en actividades académicas, artísticas o deportivas de representación institucional o de especial significación y relevancia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente acuerdo de adición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE ADICIÓN FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES,

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2019, PUBLICÁNDOSE EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 26, OCTAVA ÉPOCA, EN FECHA 16 DE ABRIL DE 2019, SIENDO RECTOR EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ

RECTOR

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

M. EN DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

Reformas integradas

Índice

ACUERDO DE ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES	2
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	7
CAPÍTULO II. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.....	7
CAPÍTULO III. DE LA CREACIÓN, VIGENCIA Y SUSPENSIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO	10
CAPÍTULO IV. DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA	13
SECCIÓN 1. DE LOS EXÁMENES DE ADMISIÓN	
SECCIÓN 2. DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS	
SECCIÓN 3. DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS	
SECCIÓN 4. DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA	
CAPÍTULO V. DE LOS CURSOS ESPECIALES	23
CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE EXÁMENES	24
CAPÍTULO VII. DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN INTEGRAL	25
CAPÍTULO VIII. DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO Y POSGRADO EN MOVILIDAD.....	25
CAPÍTULO IX. DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO	27
CAPÍTULO X. DE LOS REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE UN POSGRADO.....	27
CAPÍTULO XI. ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO	28
SECCIÓN 1. CONSEJOS ACADÉMICOS	
SECCIÓN 2. COMITÉS TUTORALES	

CAPÍTULO XII. DE LOS POSGRADOS POR CONVENIO	35
SECCIÓN 1. DE LOS POSGRADOS INTERINSTITUCIONALES	
SECCIÓN 2. DE LOS POSGRADOS POR COLABORACIÓN	
SECCIÓN 3. DE LOS POSGRADOS POR AVAL ACADÉMICO	
CAPÍTULO XIII. DEL SERVICIO SOCIAL.....	37
SECCIÓN 1. DE LAS FUNCIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL	
SECCIÓN 2. DE LA UNIDAD RECEPTORA PARA SERVICIO SOCIAL.	
SECCIÓN 3. DEL DESARROLLO Y ACREDITACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL	
SECCIÓN 4. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL	
CAPÍTULO XIV. DE LA TITULACIÓN EN EL NIVEL TÉCNICO, TÉCNICO SUPERIOR Y LICENCIATURA.....	43
CAPITULO XV. DE LOS EXÁMENES PREDOCTORALES.	44
CAPÍTULO XVI. DE LOS EXÁMENES DE GRADO	45
CAPÍTULO XVII. DE LA MENCIÓN HONORÍFICA Y LA <i>SUMMA CUM LAUDE</i>	49
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	51

**REGLAMENTO GENERAL
DE DOCENCIA DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES.**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar:

I.- Los procedimientos de diseño, evaluación y vigencia de planes y programas de estudio;

II.- El sistema de evaluación académica general

III.- Los requisitos y características de cursos especiales y programas de formación integral;

IV.- El procedimiento de revisión de exámenes;

V.- Los requisitos, características generales, organización y funcionamiento de los estudios de posgrado;

VI.- Los elementos generales para la prestación del servicio social;

VII.- El procedimiento de titulación y presentación de exámenes de grado; y

VIII.- Los reconocimientos a la excelencia académica.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento son estudios de pregrado los que corresponden a los niveles de educación media, técnico, técnico superior y licenciatura.

ARTÍCULO 3.- Son estudios de posgrado los que se realizan después de la licenciatura y pueden ser de especialidad, maestría o doctorado.

Los programas de posgrado están organizados con una estructura curricular flexible, interdepartamental y procurando la participación conjunta de los centros académicos que cultivan disciplinas o ramas afines o complementarias del conocimiento, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a los lineamientos generales que la Dirección General de Investigación y Posgrado establezca.

ARTÍCULO 4.- Los centros académicos de la Universidad Autónoma de Aguascalientes son las instancias responsables de realizar la función sustantiva de docencia, en coordinación y con el apoyo de las unidades administrativas de primer nivel, en términos del Estatuto de la Ley Orgánica de la Institución.

**CAPÍTULO II.
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS
DE ESTUDIO.**

ARTÍCULO 5.- Un plan de estudios es el documento en el cual se describen los elementos que permiten la formación integral del estudiante en los diferentes niveles académicos.

Cada plan de estudios será elaborado o revisado por un comité designado por la Comisión Ejecutiva Universitaria y aprobado por el Consejo Universitario en términos de la Ley Orgánica y su Estatuto. Deberá incluir al menos los siguientes elementos:

I.- Un análisis de la necesidad social, la demanda estudiantil y el mercado de trabajo que justifican la creación o continuación de dicho plan;

II.- Su factibilidad académica y económica;

III.- Los objetivos generales y los perfiles correspondientes;

IV.- El listado de materias señalando su carga en créditos, seriación, el área, Departamento y Centro Académico a los que pertenece cada una en caso de ser procedente; además su descripción y posible distribución por semestres u otros períodos académicos;

V.- Las características del examen de grado para los niveles de posgrado; y

VI.- La exigencia de idioma (s) extranjero (s) para los niveles de pregrado y posgrado, sin menoscabo de los programas institucionales al respecto.

Incluirá además, otros elementos que se consideren convenientes de acuerdo con las recomendaciones que hagan la Dirección General de Docencia de Pregrado y la Dirección General de Investigación y Posgrado a los comités de diseño o revisión de planes de estudios, según corresponda.

Los programas de posgrado deberán de cumplir con los indicadores de calidad vigentes y reconocidos a nivel nacional, para lograr la competitividad académica y se califiquen como programas de excelencia o de alta calidad.

ARTÍCULO 6.- Los procedimientos y criterios de diseño y revisión de planes de estudio serán propuestos por la Dirección General de Docencia de Pregrado y la Dirección General de Investigación y Posgrado, según corresponda, a los comités integrados para tales fines.

ARTÍCULO 7.- La implementación de los planes de estudio, aprobados por el Consejo Universitario, será obligación de los centros involucrados, contando con

una evaluación académica realizada por la Dirección General de Docencia de Pregrado o por la Dirección General de Investigación y Posgrado, según corresponda, quienes realizarán una revisión del cumplimiento de los planes de estudio cuando sea necesario.

Los resultados serán presentados a la Comisión Ejecutiva Universitaria quien tomará las medidas de corrección académica que sean de su competencia, o en su caso, presentará al Consejo Universitario los cambios o ajustes que sean necesarios para el cumplimiento del plan de estudio.

Para los efectos del párrafo precedente, la Comisión Ejecutiva Universitaria tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En todo plan de estudios en el cual se requiera alguna modificación o ajuste que no afecte la concepción de los programas aprobados, éstos podrán ser autorizados por la Comisión Ejecutiva Universitaria siempre y cuando:

A. La modificación a la ubicación de las materias en los semestres y/o la seriación de las materias no exceda del 20% del plan aprobado;

B. La afectación en el número de créditos no exceda del 5% del plan aprobado.

La Comisión Ejecutiva Universitaria decidirá sobre el plazo para la implementación de la modificación en el plan de estudios, a fin de que se permita su difusión oportuna en todas las áreas administrativas y académicas de la Institución y no se afecte su operatividad.

Toda modificación o ajuste diverso a los señalados, deberá ser analizado y,

en su caso, aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 8.- Un programa de materia es el documento en que se expresa el conjunto de conocimientos, actitudes y habilidades que el estudiante adquirirá en el desarrollo del curso en cuestión. Este programa debe mantener una integración, una continuidad y una secuencia en relación con el plan de estudios del que forma parte.

ARTÍCULO 9.- Todo programa de materia o **asignatura** deberá contener los siguientes elementos:

a) Ubicación en el área académica que corresponda;

b) Ubicación en el plan de estudios y valor curricular;

c) Descripción general; objetivos generales, objetivos específicos y correspondencia de éstos con el perfil y objetivos generales de la carrera;

d) Contenido, distribuido en unidades temáticas;

e) Metodología de enseñanza-aprendizaje;

f) Criterios de evaluación, **parciales y finales**, especificando los componentes de cada examen, **mecanismos de evaluación**, su peso específico, cantidad, nivel de departamentalización y periodicidad de aplicación; y

g) Bibliografía básica y complementaria actualizada.

ARTÍCULO 10.- El profesor entregará su programa de la materia al Jefe del Departamento, quien lo someterá a dictamen de la academia

correspondiente. Una vez evaluado y aprobado por la academia, dicho programa podrá ser reproducido. El profesor deberá distribuirlo al grupo el primer día de clase.

ARTÍCULO 11.- Los programas de materia deberán ser departamentales en sus diferentes niveles y se buscará su constante actualización a través de las aportaciones del profesor que imparte la materia, los alumnos y la academia que corresponda.

Los programas de posgrado podrán ser interdepartamentales y las materias podrán ser modulares, con participación de varios departamentos académicos.

ARTÍCULO 12.- Cada semestre, los programas impartidos serán evaluados por el Jefe de Departamento apoyado en la academia correspondiente, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

I.- Coherencia de los objetivos planteados, en relación con el perfil y objetivos del plan de estudios;

II.- Correspondencia entre los contenidos temáticos, los criterios y formas de evaluación y los objetivos planteados;

III.- Eficacia y eficiencia de la metodología, de los recursos empleados y de la bibliografía actualizada;

IV.- Amplitud y profundidad de los objetivos y temas de acuerdo con el tiempo disponible; y

V.- Los resultados promedio grupales de las evaluaciones parciales y finales.

ARTÍCULO 13.- Se aplicarán exámenes de evaluación institucional a los estudiantes de todos los niveles sobre los resultados de su formación académica. Lo anterior, para valorar globalmente la evolución de los alumnos en cuanto a los conocimientos, actitudes, valores y habilidades que desarrollaron en el plan de estudios que hayan concluido.

ARTÍCULO 14.- Los exámenes señalados en el artículo anterior se aplicarán a los estudiantes al iniciar y terminar un plan de estudios. Eventualmente podrán aplicarse en el transcurso de ciertas generaciones. La realización de estos exámenes será obligación de los alumnos y su aplicación será responsabilidad de la Dirección General de Docencia de Pregrado y la Dirección General de Investigación y Posgrado, según corresponda, con apoyo de los centros académicos. Algunos de estos exámenes podrán ser requisitos de titulación.

ARTÍCULO 15.- Los programas de posgrado que imparta la Institución tendrán las siguientes orientaciones:

I.- Posgrados que especializan en la profesión. Especialidades y maestrías; y

II.- Posgrados que forman para la investigación científica. Maestrías y doctorados.

CAPÍTULO III.

DE LA CREACIÓN, VIGENCIA Y SUSPENSIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE POSGRADO.

ARTÍCULO 16.- Los planes de estudio de los programas de posgrado tendrán las siguientes modalidades:

I.- Programas tradicionales en especialidades, maestrías y doctorados;

a) Maestrías y doctorados de carácter general, con varias salidas terminales;

II.- Programas no tradicionales:

a) Doctorados directos, a partir de la licenciatura;

b) Programas con salidas laterales:

1.- Maestría con salida lateral a especialidad; y

2.- Doctorado con salida lateral a Maestría o especialidad.

Estas modalidades podrán ser: escolarizadas, semiescolarizadas o mixtas.

ARTÍCULO 17.- El plan de estudios es la síntesis de los objetivos de aprendizaje de un programa de posgrado expresados en función de su organización académica y administrativa y que se integran con la finalidad de formar profesionistas de alto nivel.

ARTÍCULO 17-A.- Un programa de posgrado deberá contar con un núcleo académico básico propio de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, integrado por profesores de tiempo completo, suficientemente habilitado y con la disponibilidad de tiempo que garantice su buen funcionamiento. Este núcleo académico básico constituye el sustento mínimo requerido para garantizar la calidad del programa:

I.- Para la salida lateral a especialidad deberán contar con al menos tres profesores de tiempo completo con grado mínimo de especialidad;

II.- Los programas de Maestría orientados a la especialización profesional deberán contar con al menos seis profesores de tiempo completo con grado mínimo de Maestría;

III.- Los programas de Maestría con orientación a la investigación deberán garantizar al menos ocho profesores de tiempo completo, de los cuales un mínimo de cinco deberá tener el Doctorado y los restantes el grado de Maestría;

IV.- Los programas de Doctorado deberán tener al menos doce profesores de tiempo completo con grado de Doctor;

V.- Los programas de Doctorado directo deberán tener al menos doce profesores de tiempo completo, de los cuales un mínimo de nueve deberá tener el Doctorado y los restantes el grado de Maestría.

Para las maestrías y doctorados deberán tener al menos tres profesores de tiempo completo por cada una de las líneas de trabajo o de investigación asociadas al programa, para asegurar que los alumnos tengan una asesoría constante a lo largo de sus estudios y una atención efectiva durante el desarrollo del trabajo terminal, establecido como requisito para la obtención del grado.

ARTÍCULO 17-B.- El núcleo académico básico de los posgrados con orientación a la formación científica, deberá tener como mínimo las siguientes proporciones en el nivel de habilitación de sus profesores:

I.- Para las maestrías, un mínimo de 60% deberá contar con el grado de Doctor y el porcentaje restante con el grado de Maestría; y

II.- Para los programas de Doctorado, el 100% de los profesores deberán de contar con el grado de Doctor.

ARTÍCULO 17-C.- El núcleo académico básico de los posgrados con orientación a la especialización profesional, deberá tener como mínimo las siguientes proporciones en el nivel de habilitación de sus profesores:

I.- Para los programas de especialidad, el 100% de los profesores deberán de contar mínimo, con el grado que otorgue el programa; y

II.- Para las maestrías, un mínimo de 20% deberá contar con el grado de Doctor y el porcentaje restante con el grado de Maestría.

ARTÍCULO 18.- El plan de estudios deberá ser elaborado por un comité especial designado por la Comisión Ejecutiva Universitaria a propuesta del Centro Académico responsable, incluyendo siempre las opiniones de especialistas externos a la Institución. Salvo excepciones de los programas de posgrado por convenio.

ARTÍCULO 19.- El plan de estudios deberá incluir, además de los establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, los siguientes requisitos:

- a) Nombre del posgrado;
- b) Grado o diploma a otorgar;
- c) Objetivos generales;
- d) Orientación del programa;
- e) Modalidad;
- f) Perfiles académicos;
- g) Requisitos de ingreso;

h) Proceso de selección;

i) Estructura curricular;

j) Talleres, seminarios y/o cursos y actividades que complementen la formación para el desarrollo de tesis, en su caso;

k) Líneas de investigación que estén vinculadas con el programa de posgrado;

l) Requisitos para la obtención del grado o diploma;

m) En cada materia se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 9 del presente Reglamento; y

n) Otros elementos establecidos por la Dirección General de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 20.- En cuanto al número de créditos que deberán comprender los planes de estudio, se establecen los siguientes mínimos:

a) Para las especialidades, 60 créditos de cursos y seminarios;

b) Para las maestrías que especializan en la profesión, 160 créditos en total: 60% de cursos y 40% de seminarios y trabajo práctico;

c) Para las maestrías que forman para la investigación científica, 160 créditos en total: 50% de cursos y 50% de seminarios, actividades y trabajo de tesis;

d) Para los doctorados, contándose a partir del nivel de Maestría, 200 créditos de cualquier modalidad académica, 15% de cursos y 85% de seminarios, actividades y trabajo de tesis;

e) Para los doctorados directos, 280 créditos en total: 25% de cursos y 75% de seminarios, actividades y trabajo de tesis.

Se deberán incluir 10 créditos para el Examen de Grado de tal forma que todo plan de estudios culmina con el Examen de Grado.

ARTÍCULO 21.- La duración de los programas de posgrado será la siguiente:

a) Especialidad: un año como mínimo y como máximo un año y medio;

b) Maestría: dos años, salvo excepciones autorizadas por el Consejo Universitario;

c) Doctorado: tres años, salvo excepciones autorizadas por el Consejo Universitario; y

d) Doctorados directos: cinco años, salvo excepciones autorizadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 22.- Los planes de estudio de posgrado tendrán una vigencia máxima de cinco años y podrán actualizarse antes de ese tiempo según las recomendaciones de las evaluaciones externas y de los resultados del seguimiento de egresados.

Para iniciar una nueva generación, se deberá contar con un plan de estudios revisado, actualizado y aprobado por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 23.- Un programa de posgrado será cancelado cuando no cumpla con el mínimo de ingreso de aspirantes que establezca el Consejo Universitario en dos convocatorias consecutivas.

Adicionalmente se podrá suprimir en las siguientes circunstancias:

I.- Cuando no cumplan con los requisitos y criterios de calidad vigentes reconocidos a nivel nacional;

II.- Cuando existan dos evaluaciones subsecuentes con resultados negativos por organismos externos; y

III.- A petición del Centro Académico.

ARTÍCULO 24.- La Dirección General de Investigación y Posgrado, realizará supervisiones periódicas a cada programa de posgrado.

Una vez concluida la supervisión presentará un dictamen a la Comisión Ejecutiva Universitaria, la cual resolverá si el posgrado puede seguir ofreciéndose.

ARTÍCULO 25.- Se podrá revalidar hasta un 25% de los créditos académicos de un posgrado por estudios realizados en otras instituciones, salvo excepciones autorizadas por la Comisión Ejecutiva Universitaria hasta un máximo del 40%. Los dictámenes de revalidación preparados por las áreas correspondientes deberán ser aprobados por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

Los alumnos con estudios de posgrado realizados previamente en la Universidad, podrán solicitar la revalidación según corresponda, de aquellas materias o actividades académicas y/o de materias cursadas de conformidad con el presente Reglamento, previo dictamen del Consejo Académico correspondiente y Comité Tutorial en caso de que proceda.

Los estudiantes podrán cursar materias y módulos en distintos programas de posgrado de la propia Institución, siempre con el aval del Comité Tutorial.

Para los efectos del presente artículo, los estudios de nivel diplomado no serán revalidables ni acreditables.

ARTÍCULO 25-A.- Para el ingreso al nivel de Maestría se exigirá al menos la comprensión de un idioma distinto del español. En caso de no acreditarlo en el examen de selección, se tendrá un plazo improrrogable de un año para hacerlo. Para el caso de los programas de Doctorado, el dominio de un idioma distinto al español, teniendo un plazo de un año para acreditarlo. Los planes de estudios de posgrado podrán establecer exigencias mayores al respecto y/o precisar el idioma diferente al español que deberá comprender el alumno.

ARTÍCULO 25-B.- Los requisitos y características del examen de grado, en los estudios de posgrado, serán los siguientes:

I.- Maestrías que especializan en la profesión:

a) Elaboración y defensa de una tesis en forma individual; o

b) Elaboración y defensa de un trabajo práctico en forma individual;

II.- Posgrados que forman para la investigación científica:

a) Elaboración y defensa de una tesis en forma individual.

CAPÍTULO IV. DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA.

ARTÍCULO 26.- La evaluación académica es el proceso que permite establecer el nivel de logro de los objetivos educacionales, al inicio, durante y al final del proceso enseñanza-

aprendizaje. Deberá realizarse de manera integral, de acuerdo con los objetivos y criterios señalados en los planes y programas de estudio de manera que cumpla una función formativa y de retroalimentación para la toma de decisiones en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 27.- La evaluación académica se realizará a través de determinados procedimientos de medición. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por exámenes las distintas maneras de prueba que se utilizan para verificar el nivel alcanzado o logro de los objetivos pretendidos en planes de estudio y programas de materias.

ARTÍCULO 28.- En la Universidad habrá las siguientes categorías de exámenes:

I.- De admisión;

II.- Ordinarios;

A. Parciales; y

B. Finales;

III.- Extraordinarios;

IV.- A Título de Suficiencia; y

V.- Examen Predoctoral; y

VI.- De Grado.

ARTÍCULO 29.- Las características de los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia se ajustarán a lo establecido en el programa de la materia correspondiente.

ARTÍCULO 30.- En el nivel de pregrado el alumno tendrá tres oportunidades para aprobar una materia. Dichas oportunidades se agotarán de la siguiente forma:

I.- Con toda inscripción a cursos ordinarios o especiales;

II.- Con la presentación de exámenes extraordinarios o exámenes a título de suficiencia. El NP en estas modalidades no contará como oportunidad agotada.

Los consejos de representantes de cada Centro, dictaminarán las materias que podrán presentarse en exámenes extraordinarios o en exámenes a título de suficiencia;

III.- Cuando un alumno de pregrado se encuentre en su tercera oportunidad para acreditar una materia, ésta será siempre cursativa.

En cada modalidad deberán cubrirse los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- En caso de agotar la tercera oportunidad sin aprobar la materia en cuestión, el alumno causará baja definitiva de la carrera y no podrá ingresar a otra que en el plan de estudios la incluya.

Para que un alumno que haya causado baja definitiva pueda ingresar a otra carrera, deberá someterse nuevamente a los procesos de ingreso y selección que establezca la Universidad.

ARTÍCULO 32.- Si el alumno aprueba la materia en tercera oportunidad y la Universidad no ofrece el semestre o la carrera a la cual debe reincorporarse, el alumno deberá esperar hasta que se ofrezca nuevamente, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- En el nivel de posgrado, el alumno sólo tendrá dos oportunidades para aprobar la materia, y si no la aprueba, será dado de baja del posgrado correspondiente.

El NP en Examen Extraordinario no contará como oportunidad agotada.

ARTÍCULO 34.- Para que los alumnos de la Universidad puedan obtener su reinscripción, se requiere:

I.- Reinscribirse en la forma y términos que señale la Institución;

II.- No adeudar más de dos materias correspondientes a los dos períodos lectivos anteriores al período que pretenda reinscribirse, o no adeudar materia de períodos lectivos más antiguos;

III.- En los programas de posgrado el Tutor deberá autorizar los requisitos extracurriculares que el estudiante podrá acreditar en el semestre previo a su reinscripción;

IV.- No tener adeudos con la Universidad Autónoma de Aguascalientes; y

V.- No haber transcurrido más de cinco años a partir de que el alumno dejó de reinscribirse en el nivel de licenciatura o más de tres años en los demás niveles.

ARTÍCULO 35.- En el supuesto de que haya transcurrido un lapso de más de cinco años a diez años que un alumno dejó de reinscribirse en el nivel de licenciatura, y de más de tres años a seis años en los demás niveles, podrá reingresar al nivel correspondiente, siempre y cuando:

I.- Presente la solicitud de reingreso, en la forma y términos que señale la Institución;

II.- Que la carrera o posgrado en el cual estaba inscrito se siga ofreciendo. Asimismo que las materias adeudadas del plan de estudios original, estén vigentes o sean equivalentes con otros cursos curriculares que ofrece la Universidad en la carrera de que se trate o en otras carreras de la Institución; y

III.- Que tenga acreditado un mínimo del 50 por ciento de los créditos del plan de estudios original.

ARTÍCULO 36.- Recibida la solicitud de reingreso, el Departamento de Control Escolar emitirá un dictamen de su posible reincorporación y los términos en que se pueda dar ésta. El dictamen deberá ser validado por el Centro correspondiente.

ARTÍCULO 36-A.- El dictamen de la posible reincorporación se hará atendiendo las siguientes condiciones:

I.- Cuando haya transcurrido un lapso de más de cinco a siete años cumplidos a nivel de licenciatura, y de más de tres a cuatro años cumplidos en los demás niveles, de que el solicitante no se haya reinscrito en un programa académico del cual fue alumno, podrá reingresar por una sola vez, de la siguiente forma:

a) Si el adeudo de materias es de un máximo del 15 por ciento de los créditos, deberá cubrir, si es el caso, aquéllas asignaturas pendientes de los semestres anteriores al último del plan de estudios original y además deberá cursar el último semestre del plan de estudios vigente;

b) Si el adeudo de materias se ubica entre más de un 15 por cierto y

hasta un máximo del 50 por ciento de los créditos de su plan de estudios original, deberá cursar los semestres completos desde aquél en el que haya dejado alguna materia sin acreditar. Si el plan de estudios cambió, su reincorporación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

II.- Cuando haya transcurrido un lapso de más de siete y hasta diez años cumplidos a nivel de licenciatura, y de más de cuatro y hasta seis años cumplidos en los demás niveles, de que el solicitante no se haya reinscrito en un programa académico del cual fue alumno, podrá reingresar por una sola vez, de la siguiente forma:

a) Si el adeudo de materias es hasta de un 15 por ciento de los créditos, deberá cubrir, si es el caso, aquéllas asignaturas pendientes de los semestres previos a los dos últimos de su plan de estudios, además los dos últimos semestres del plan de estudios vigente;

b) Si el adeudo de materias es de más de un 15 por ciento de créditos y hasta un máximo del 50 por ciento, deberá cursar los semestres completos a partir de aquel que tenga alguna materia sin acreditar. Si el plan de estudios cambió, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

III.- Cuando haya transcurrido un lapso de más de diez años cumplidos a nivel licenciatura y más de seis años en los demás niveles, de que el solicitante no se haya reinscrito en un programa académico del cual fue alumno, ya no podrá continuar en dicho programa salvo que ingrese nuevamente mediante los procedimientos de selección e ingreso establecidos; y

IV.- Los casos no previstos en el presente artículo, por la especificidad de

los mismos, serán resueltos por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Docencia de Pregrado y la Dirección General de Investigación y Posgrado, según el caso, promoverán la realización de estudios que permitan mejorar los diversos sistemas de evaluación académica.

Podrán implementarse sistemas de evaluación diferentes en carreras particulares, con carácter experimental y previa aprobación de la Comisión Ejecutiva Universitaria.

ARTÍCULO 37 Bis. – La Comisión Ejecutiva Universitaria analizará y establecerá medidas administrativas y académicas que permitan preservar los derechos escolares de los alumnos de la Universidad, derivado de su participación en actividades académicas, artísticas o deportivas de representación institucional o de especial significación y relevancia.

SECCIÓN 1. DE LOS EXÁMENES DE ADMISIÓN.

ARTÍCULO 38.- Son exámenes de admisión, los que tienen por objeto hacer una evaluación de las aptitudes y conocimientos de los aspirantes a ingresar a las diversas carreras o niveles académicos de la Universidad. El tipo de examen que se aplique para dicho fin, será propuesto por la Comisión Ejecutiva Universitaria y aprobados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 39.- Para el proceso de admisión de alumnos de pregrado, se establecen los siguientes criterios generales:

I.- La Dirección General de Docencia de Pregrado deberá elaborar y evaluar el examen de admisión o en su caso decidirá, en acuerdo con la Comisión Ejecutiva Universitaria, la contratación de este servicio con una institución especializada para tal fin;

II.- La Secretaría General deberá aplicar el examen en el período que fije para ello el Consejo Universitario y seleccionará a los estudiantes de acuerdo con los criterios establecidos;

III.- La calificación mínima para aceptación de aspirantes y los criterios de selección los fijará la Comisión Ejecutiva Universitaria, tomando en cuenta la propuesta de la Dirección General de Docencia de Pregrado, junto con las recomendaciones técnicas de quien elabore el examen;

IV.- Para la selección de alumnos se considerará tanto la calificación en el examen de admisión como el promedio de calificaciones obtenido en el nivel escolar anterior, con excepción de secundaria; y

V.- Todos los resultados serán entregados al Departamento de Control Escolar para su publicación.

ARTÍCULO 40.- El proceso de selección de alumnos de posgrado estará sujeto a los siguientes criterios:

I.- La Dirección General de Investigación y Posgrado deberá elaborar y evaluar el examen de admisión o en su caso decidirá, en acuerdo con la Comisión Ejecutiva Universitaria, la contratación de este servicio con una institución especializada para tal fin.

Para estos efectos, se deberá tomar en cuenta la propuesta del Consejo

Académico del posgrado correspondiente, la cual se turnará a la Comisión Ejecutiva del Centro para su análisis y dictaminación;

II.- La Dirección General de Investigación y Posgrado deberá aplicar el examen de admisión en el período que fije para ello el Consejo Universitario y seleccionará a los estudiantes de acuerdo con los criterios establecidos;

III.- La calificación mínima para aceptación de aspirantes y los criterios de selección los fijará la Comisión Ejecutiva Universitaria, tomando en cuenta la propuesta de la Dirección General de Investigación y Posgrado, junto con las recomendaciones técnicas de quien elabore el examen. La Comisión Ejecutiva Universitaria tomará la decisión considerando además la propuesta del Consejo Académico del posgrado correspondiente;

IV.- En la selección de candidatos a nivel posgrado se tomará en cuenta exclusivamente, los exámenes de ingreso y los procesos que la Universidad establezca para la selección de alumnos;

V.- Se podrán proponer como criterios de selección adicionales al examen de admisión institucional, las siguientes opciones:

a) Examen de conocimientos;

b) Entrevista;

c) Curso propedéutico o anteproyecto de investigación.

VI.- Para alumnos mexicanos y extranjeros que no residan en el país, quedarán sujetos a los siguientes lineamientos:

a) Quedarán eximidos de presentar examen institucional de admisión, debiendo sujetarse al proceso de selección académica que al efecto determine el Consejo Universitario;

b) Deberán presentar solicitud de ingreso en la fecha señalada, con una exposición de motivos, anexando su currículum académico;

c) Acreditar su residencia legal en el extranjero, en la fecha de su solicitud. La residencia no deberá ser menor de un año;

d) Cumplir con las disposiciones académicas y administrativas que para el ingreso a posgrados señale la Institución.

La solicitud de admisión será analizada por el Consejo Académico del posgrado correspondiente, quien emitirá un dictamen que será analizado y aprobado por la Comisión Ejecutiva del Centro. En caso de controversia será sometida a la consideración de la Comisión Ejecutiva Universitaria, quien determinará la aceptación, en su caso, de la solicitud respectiva.

En el supuesto de aceptación de ingreso de un alumno a que se refiere esta fracción, como requisito de permanencia, durante el primer semestre del posgrado al que fuera admitido, deberá tener un promedio mínimo de 8.0. En caso de no acreditar dicho promedio mínimo, será dado de baja del posgrado correspondiente; y

VII.- Todos los resultados serán publicados por la Dirección General de Investigación y Posgrado.

ARTÍCULO 41.- Los candidatos a ingresar a un posgrado deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Tener título de licenciatura en el área o áreas que establezca el plan de estudios del posgrado correspondiente;

II.- Tener el grado de Maestría para el caso de ingreso al Doctorado; y

III.- Tener título de licenciatura en el área o áreas que establezca el plan de estudios del posgrado correspondiente, en el caso del doctorado directo.

ARTÍCULO 41-A.- Para su inscripción, los alumnos extranjeros deberán acreditar:

I.- Conocimientos del idioma español;

II.- Su legal estancia en el país; y

III.- Solvencia económica para residir en el país.

ARTÍCULO 41-B.- Los estudiantes regulares del último semestre de su carrera de la propia Institución podrán presentar solicitud de ingreso a los programas de posgrado, condicionados a que al momento de inscribirse hayan acreditado todos los requisitos de su plan de estudios.

SECCIÓN 2.

DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS.

ARTÍCULO 42.- Los exámenes ordinarios son el medio para evaluar el nivel de logro de los objetivos de cada programa de estudio, alcanzado por los estudiantes durante la impartición de cualquier materia que ofrezca la Universidad, en sus diferentes niveles.

ARTÍCULO 43.- Los exámenes ordinarios serán elaborados, aplicados y revisados por el Departamento Académico correspondiente. Según la

naturaleza de la materia que se defina en el programa particular, el examen podrá ser:

I.- Elaborado, aplicado y revisado por el profesor que imparte la materia y aprobado por la academia y el Jefe de Departamento correspondientes;

II.- Elaborado por la academia con la aprobación del Jefe de Departamento y aplicado y revisado por el profesor que imparte el curso de acuerdo con los criterios departamentales;

III.- Elaborado por la academia, aplicado y revisado por el o los profesores de la materia, con la aprobación del Jefe de Departamento;

IV.- Estandarizado por la academia y aplicado y revisado por cualquier profesor del área que corresponda; y

V.- En el caso de las materias interdepartamentales o modulares de posgrado, los exámenes serán elaborados, aplicados y revisados por el profesor que imparta la materia o módulo.

ARTÍCULO 44.- Los exámenes ordinarios pueden adoptar modalidades diversas, como la prueba escrita, prueba oral, elaboración de trabajos, entre otras, pero siempre deberá existir una evidencia de la manera en que se evalúe.

ARTÍCULO 44-A.- Para los programas de Doctorado, las materias o actividades derivadas del desarrollo y escritura de tesis serán evaluados por el Comité Tutoral y para los programas de Maestría serán evaluados por su Tutor.

ARTÍCULO 45.- Los exámenes ordinarios, en todos los niveles de estudio, son de dos tipos: parciales y

finales. El número de exámenes parciales deberá quedar claramente establecido en el programa de la materia o asignatura.

Los programas de las materias o asignaturas deberán señalar de forma expresa la periodicidad de aplicación de los exámenes o evaluaciones parciales, respetando los tiempos establecidos por los Consejos de Representantes correspondientes.

Las evaluaciones parciales y finales de las materias o asignaturas deberán instrumentar mecanismos y procedimientos que permitan retroalimentar el proceso enseñanza – aprendizaje y dar seguimiento al avance académico de los alumnos, garantizando plenamente sus derechos en el desarrollo de los programas de las materias o asignaturas correspondientes.

ARTÍCULO 46.- El examen ordinario final podrá contener elementos integradores y en este sentido podrá tener un mayor peso en la calificación obtenida. Este examen será aplicado dentro del período establecido para ello por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 47.- La calificación final del curso deberá expresarse numéricamente en una escala de 0 a 10 con números enteros, siendo aprobatoria a partir de siete.

En caso de calificaciones fraccionarias, si la fracción es menor a 0.50 se pasará al entero inmediato inferior, si es igual o mayor se pasará al entero inmediato superior.

ARTÍCULO 47-A.- El criterio señalado en el segundo párrafo del

artículo anterior, referido a calificaciones fraccionarias, sólo será aplicado para las calificaciones finales de todas las materias o asignaturas, incluidos los exámenes extraordinarios o a título de suficiencia.

ARTÍCULO 47-B.- El certificado de estudios que expida la Universidad, contendrá la relación de materias o asignaturas y las calificaciones obtenidas en cada una de ellas.

El promedio general de calificaciones que se realice al expedir el certificado de estudios, no estará sujeto al criterio establecido en el segundo párrafo del artículo 47 del presente ordenamiento, al tratarse de una media aritmética obtenida del conjunto de todas las materias o asignaturas acreditadas del plan de estudios correspondiente, expresada en una escala de 0 a 10, integrándose por los enteros correspondientes y hasta dos cifras decimales.

ARTÍCULO 48.- Otro tipo de resultados de los cursos ordinarios son:

I.- N.P. (No presentó), cuando el alumno no presente ningún examen de la materia;

II.- Sin derecho, cuando el alumno no cumpla con la asistencia al 80 por ciento de las clases programadas; si la materia contiene una parte teórica y otra práctica se deberá cumplir en ambas con el porcentaje de asistencia señalado. Corresponderá al Departamento de Control Escolar la aplicación de este precepto basándose en las listas que haya recibido puntualmente de los profesores;

III.- Anulada, cuando el alumno adeude la materia antecedente y esté seriada en el plan de estudios de la

carrera. No se considera como pérdida de oportunidad para efectos de baja definitiva;

IV.- Examen nulo, cuando el alumno sea sorprendido durante el examen en alguna acción fraudulenta y no sea posible establecer una evaluación de su propio desempeño;

V.- Acreditado, cuando así lo haya aprobado el Consejo Universitario, en base a un análisis de la Comisión Ejecutiva Universitaria, a propuesta del Departamento, en aquellas materias que por su naturaleza no sea posible evaluar numéricamente; y

VI.- No acreditado, cuando el alumno no haya cubierto los elementos establecidos para acreditar las materias señaladas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 49.- De los resultados establecidos en el artículo anterior, los indicados en las fracciones I, II, IV y VI serán considerados como oportunidad agotada para efectos de baja definitiva.

ARTÍCULO 50.- Los resultados de los exámenes parciales deberán darse a conocer a los alumnos en un plazo no mayor a siete días hábiles posteriores a la fecha de su celebración, incluyendo en dicha información una retroalimentación grupal de los avances y resultados académicos en cada una de las etapas del curso correspondiente.

De igual forma, dentro de los plazos estipulados al efecto, deberán integrarse y registrarse los resultados parciales a través de los procesos y mecanismos que la Institución señale con este propósito.

El incumplimiento de esta norma será objeto de responsabilidad.

ARTÍCULO 51.- Los resultados finales deberán consignarse, integrarse y registrarse en los plazos establecidos por el calendario académico administrativo, a través de los procesos y mecanismos que señale al efecto la Institución.

El incumplimiento de esta norma será objeto de responsabilidad.

ARTÍCULO 51 BIS.- En cumplimiento de la normatividad institucional y en apoyo al proceso de tutorías académicas de los alumnos, se deberán integrar y registrar, dentro de los plazos establecidos por el calendario académico- administrativo, los listados parciales y finales de asistencia, a través de los procesos y mecanismos que la Institución determine al efecto.

El incumplimiento de esta norma será objeto de responsabilidad.

ARTÍCULO 52.- La falta de pago de las colegiaturas mensuales podrá causar la suspensión del derecho a exámenes finales o a la anulación del resultado de los mismos, salvo autorización del Rector.

SECCIÓN 3.

DE LOS EXÁMENES

EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 53.- El examen extraordinario tiene por objeto acreditar una materia que el alumno, en curso ordinario, haya reprobado; no haya presentado examen final o haya quedado sin derecho por inasistencia, siempre y cuando tenga un mínimo del 50 por ciento de asistencia a las clases programadas. El examen extraordinario deberá responder a los objetivos y criterios de

evaluación establecidos en el programa de la materia.

ARTÍCULO 54.- Cuando una materia implique el manejo de aspectos prácticos, el Consejo de Representantes determinará la forma mediante la cual podrá ser aprobada la asignatura.

ARTÍCULO 55.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones administrativas aplicables para la presentación del examen extraordinario se consideran los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud al Departamento de Control Escolar y cumplir con los lineamientos administrativos correspondientes a períodos, cuotas e identificaciones y fechas de presentación de estos exámenes;

II.- Haber aprobado previamente las materias seriadas antecedentes que señale el plan de estudios correspondiente; y

III.- Haber asistido, como mínimo, a un 50 por ciento de las clases programadas.

ARTÍCULO 56.- El Consejo Universitario incluirá en el calendario anual periodos y fechas de exámenes extraordinarios.

ARTÍCULO 57.- Los exámenes extraordinarios serán elaborados, aplicados y revisados con criterio departamental. Esto implica que según la naturaleza de la materia, definida en el programa particular, el examen pueda ser:

I.- Elaborado, aplicado y revisado por cualquier profesor del área correspondiente designado por el Jefe de

Departamento; dicho profesor se apegará a los criterios definidos en el programa de la materia;

II.- Elaborado por la academia, con la aprobación del Jefe de Departamento y aplicado y revisado con los criterios de aquella, por el profesor del área correspondiente que el Jefe designe;

III.- En el caso de las materias interdepartamentales o modulares de posgrado, los exámenes extraordinarios serán elaborados, aplicados y revisados por el profesor que imparta la materia o módulo.

ARTÍCULO 58.- Los exámenes extraordinarios pueden adoptar las modalidades establecidas en el artículo 44 de este Reglamento.

ARTÍCULO 59.- La escala de calificación y la expresión de ésta, se hará en los términos que señalan los artículos 47 y 48 de este Reglamento, con la excepción de las fracciones II y III de este último.

ARTÍCULO 60.- Los resultados de los exámenes extraordinarios deberán consignarse en la documentación oficial que la Universidad señale para ello. Ésta deberá ser entregada en los plazos y condiciones que determina el artículo 50 de este Reglamento.

SECCIÓN 4.

DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA.

ARTÍCULO 61.- El examen a título de suficiencia tiene como finalidad acreditar el dominio del área de conocimiento de la materia de que se trate, en los siguientes casos:

I.- Cuando el alumno no haya cubierto en curso ordinario el 50 por ciento de asistencia de las clases programadas de la materia en cuestión;

II.- Cuando un alumno no haya cursado la materia en el plan de estudios de la carrera o nivel en que está inscrito; y

III.- Cuando una persona no inscrita en la Universidad pretenda demostrar el dominio que posee de cualquier materia que se imparta en la Institución.

ARTÍCULO 62.- Para presentar un examen a título de suficiencia en el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, el alumno requiere:

I.- Formular solicitud al Departamento de Control Escolar y cumplir con los lineamientos administrativos correspondientes a períodos, cuotas e identificación y fechas de presentación de estos exámenes;

II.- Haber aprobado previamente las materias seriadas antecedentes, señaladas en el plan de estudios correspondiente; y

III.- Dirigirse al Departamento Académico correspondiente para que le señale la forma de realización del examen y determine el día y hora de su aplicación, dentro del período autorizado.

ARTÍCULO 63.- En el caso de la fracción III del artículo 61, para la presentación del examen a título de suficiencia se requerirá:

I.- Presentar solicitud a la Comisión Ejecutiva Universitaria a través del Decano correspondiente, quien dictaminará sobre la misma; y

II.- De ser autorizada la solicitud, la presentación del examen se apegará a lo establecido por el artículo 62 fracciones I y III de este Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Los períodos de solicitud, aplicación y entrega de resultados de exámenes a título de suficiencia serán los mismos que señale el Consejo Universitario para los exámenes extraordinarios.

ARTÍCULO 65.- El examen a título de suficiencia se elaborará conforme a los criterios establecidos en los artículos 44, 54 y 57 de este Reglamento y deberá comprender todo el contenido programático de la materia.

ARTÍCULO 66.- El examen a título de suficiencia será aplicado por tres profesores, preferentemente relacionados con el área de conocimiento, designados por el Jefe de Departamento con el visto bueno del Decano correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Cada profesor decidirá de manera independiente su calificación, para posteriormente en conjunto establecer el resultado del examen. El resultado final se decidirá por mayoría y será inapelable; se expresará atendiendo lo establecido por este Reglamento en los artículos 47 y 48 en lo que sea aplicable. Si la decisión es por unanimidad, la calificación final será el promedio de las calificaciones asignadas por cada profesor. Si es por mayoría será el promedio de las calificaciones de los dos profesores que mayoritariamente aprueben o reprueben al alumno.

ARTÍCULO 68.- Este tipo de examen, no podrá autorizarse a personas que previamente hayan causado baja definitiva en la Universidad por la reprobación o agotamiento de oportunidades de reinscripción de la

materia para la cual solicitan el examen o hayan sido sancionados con expulsión definitiva de la Universidad.

ARTÍCULO 69.- El interesado no podrá solicitar el mismo examen por más de una ocasión, tratándose de alumnos. En caso de que el resultado sea no aprobatorio, a los alumnos les contará como pérdida de una oportunidad para acreditar la materia.

CAPÍTULO V.

DE LOS CURSOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 70.- Un curso especial es aquél en el que se imparte una materia de un plan de estudios que no ha sido programada en el semestre ordinario.

ARTÍCULO 71.- Un curso especial podrá autorizarse cuando:

a) La materia ya no se ofrezca debido a su supresión o a una modificación del plan de estudios;

b) El curso ordinario en que se imparta la materia se suspenda o anule por causas imputables a la Institución;

c) Cuando se trate de materias obligatoriamente cursativas; y

d) Cuando a juicio del Decano sea necesario impartirla.

ARTÍCULO 72.- El curso especial se sujetará a todos los requisitos de un curso curricular ordinario en cuanto el número de créditos y la exigencia académica. Si el alumno lo reprueba, se considerará como una oportunidad agotada.

Los exámenes que se realicen en los cursos especiales, en todos los casos

deberán ser departamentales, de acuerdo con lo estipulado en la fracción III del artículo 43 de este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Para iniciar un curso especial deberán inscribirse por lo menos diez alumnos, salvo autorización del Rector cuando este número no se cumpla.

ARTÍCULO 74.- El curso especial deberá realizarse en el tiempo ordinario de un semestre respetando el calendario académico establecido.

ARTÍCULO 75.- Un curso especial podrá llevarse a cabo en el período vacacional de fin de semestre, siempre y cuando exista una justificación válida y así lo autorice el Decano del Centro al que pertenece la materia.

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE EXÁMENES.

ARTÍCULO 76.- El alumno tendrá derecho a solicitar revisión del examen escrito o de cualquier tipo, con cuyo resultado se muestre inconforme. La solicitud deberá presentarse por escrito al Decano correspondiente a más tardar tres días hábiles después de que se haya dado a conocer el resultado del examen.

ARTÍCULO 77.- Para llevarse a cabo la revisión, el alumno deberá presentar una solicitud por escrito, dirigida al Decano, con copia al Jefe de Departamento al que está adscrita la materia, en la que justifique claramente su impugnación con respecto a la calificación asignada. El Decano nombrará una comisión de revisión que será integrada por tres profesores, de preferencia numerarios y que pertenezcan al Departamento, distintos de quien impartió

y calificó la materia. Uno de los profesores deberá ser propuesto por el alumno, quien tendrá derecho de audiencia.

ARTÍCULO 78.- Cada profesor decidirá, de manera independiente su calificación, para posteriormente en conjunto establecer el resultado del examen. El resultado final se decidirá por mayoría y será inapelable; se expresará atendiendo lo establecido por este Reglamento en los artículos 47 y 48 en lo que sea aplicable. Si la decisión es por unanimidad, la calificación final será el promedio de las calificaciones asignadas por cada profesor. Si es por mayoría será el promedio de las calificaciones de los dos profesores que mayoritariamente aprueben o reprueben al alumno.

ARTÍCULO 79.- El resultado de la revisión se consignará en un acta levantada por la comisión, en un plazo no mayor de quince días. El Decano hará del conocimiento la ratificación o rectificación de la calificación al profesor que impartió la materia y al alumno. En caso de que la calificación sea modificada, se enviará al Departamento de Control Escolar para anexarla al acta correspondiente.

La solicitud de revisión anula la calificación obtenida, salvo el caso de ratificación, y en su lugar se pondrá aquella que la comisión revisora fije.

ARTÍCULO 80.- Cuando un profesor se equivoque en la calificación asignada, deberá corregirla en el acta de acuerdo con las indicaciones que le señale el Departamento de Control Escolar. Para corregir una calificación que ya ha sido enviada a este Departamento, se requerirá de la autorización del Decano correspondiente y que el período no exceda de seis meses.

CAPÍTULO VII.
DE LOS PROGRAMAS
DE FORMACIÓN INTEGRAL.

ARTÍCULO 81.- Los estudios de pregrado tendrán programas de apoyo a la Formación Integral, cuyo fin primordial será fomentar en el estudiante su desarrollo humano, cultural, deportivo y artístico; cultivar el idioma nacional y las lenguas extranjeras; estimular su espíritu emprendedor y la responsabilidad ambiental, favorecer los procesos de inserción profesional, ejercitar herramientas intelectuales que le doten de técnicas novedosas de aprendizaje y retroalimentación del conocimiento, así como ofrecer orientación y apoyo en los problemas psicopedagógicos, psicológicos, educativos, y sociales que se le presenten en el contexto de su formación académica y personal durante su permanencia en la Universidad. La formación integral, en consecuencia, se considera un eje de carácter transdisciplinar en la educación universitaria.

Estos programas se podrán ofrecer a través de materias, cursos, talleres, proyectos y actividades curriculares y extracurriculares en los planes de estudio y en los Programas Institucionales de la Dirección General de Servicios Educativos, los cuales deberán ser de carácter flexible y sus créditos podrán cubrirse entre el primero y el último semestre de la carrera. La acreditación se establecerá en cada uno de los programas autorizados por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 82.- Los programas de apoyo a la formación integral estarán aprobados por el H. Consejo Universitario e implementados bajo la coordinación de la Dirección General de Servicios

Educativos con la colaboración de los Centros Académicos y observando los lineamientos del Marco Institucional de Formación Integral.

ARTÍCULO 83.- Los Centros Académicos podrán sugerir la formación de un programa e incluso podrán llevarlo a cabo en su Centro y/o impartirlo a la Universidad en su conjunto.

La autorización, la supervisión, la calidad y la evaluación del programa en su totalidad, corresponderá a la Dirección General de Servicios Educativos en coordinación con los Centros Académicos.

ARTÍCULO 84.- Los programas de apoyo a la formación integral se cumplirán de manera curricular y extracurricular, atendiendo a lo establecido en cada plan de estudios y a los requisitos de titulación.

ARTÍCULO 85.- Cada programa de Apoyo a la Formación Integral contará con lineamientos de acreditación y para efectos de liberar los requisitos de titulación se podrá expedir, en caso de que se requiera, carta o constancia al término de lo establecido en el requisito.

Si el alumno concluye una materia se le podrá otorgar una Constancia y si concluye un Programa de Formación Integral, se le expedirá un Diploma, que no tendrá efectos para acreditar una escolaridad o un grado académico por sí mismo.

CAPÍTULO VIII.
DE LOS ESTUDIANTES
DE PREGRADO Y POSGRADO
EN MOVILIDAD.

ARTÍCULO 86.- La Universidad Autónoma de Aguascalientes establece un programa de movilidad estudiantil, que

consistirá en la posibilidad de que el estudiante de nivel pregrado y posgrado pueda cursar estudios en otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras y le sean reconocidos curricularmente en el plan de estudios del programa académico en que se encuentre inscrito. Lo anterior, sujeto a las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 87.- El Programa de Movilidad de Estudiantes de Pregrado y Posgrado se realizará con instituciones mexicanas de educación superior afiliadas a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, a la Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior o al Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica. En el extranjero podrán participar las universidades acreditadas por organismos reconocidos en el país correspondiente.

ARTÍCULO 88.- La operación del Programa de Movilidad de Estudiantes de pregrado y posgrado estará a cargo de la Dirección General de Investigación y Posgrado, a través del Departamento de Intercambio Académico.

ARTÍCULO 89.- El estudiante de pregrado y posgrado interesado en participar en el Programa de Movilidad deberá ser alumno numerario regular; haber cursado en la Universidad Autónoma de Aguascalientes al menos el 50% de su plan de estudios en el caso de pregrado y a partir del segundo semestre para los alumnos del posgrado; y tener un promedio mínimo de 8.0 en las materias cursadas.

ARTÍCULO 90.- El estudiante interesado solicitará al Departamento de Intercambio Académico y Becas el formato para participar en el Programa de

Movilidad, el cual regresará debidamente cumplimentado.

Para la autorización de las asignaturas que cursará dentro del Programa de Movilidad, el alumno solicitará por escrito y con copia para el Departamento de Control Escolar, el visto bueno del Jefe del Departamento Académico correspondiente y del Decano en el caso de los programas de posgrado.

ARTÍCULO 91.- El estudiante de pregrado en movilidad será aquel que se encuentre cursando un semestre de su carrera en alguna Universidad nacional o del extranjero, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 92.- La movilidad del estudiante de pregrado tendrá una duración de un semestre prorrogable a dos en el caso de Licenciatura, previa autorización del Jefe de Departamento al que esté adscrita la carrera, conforme al período escolar correspondiente.

Los estudiantes de posgrado podrán participar en estancias de investigación y actividades académicas con una duración no mayor de seis meses para las maestrías y doce en el caso de los doctorados.

Este programa estará condicionado a la aceptación por la institución receptora, al desempeño académico y al comportamiento del estudiante.

ARTÍCULO 93.- La institución receptora hará llegar al Departamento de Intercambio Académico las calificaciones obtenidas por el estudiante en movilidad. La Universidad Autónoma de Aguascalientes acreditará los semestres o actividades académicas o de investigación cursados.

La conversión de calificaciones se hará con A (acreditado). En caso de reprobación una o varias materias la acreditación se hará por materia y no por semestres cursados, con apego a las disposiciones de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 94.- Las cuotas por concepto de inscripción y colegiaturas las pagará el estudiante en su institución de origen. Los gastos de transportación y estancia, serán cubiertos por el estudiante, sujeto a las condiciones establecidas, en su caso, con la Universidad receptora.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO.

ARTÍCULO 95.- Los estudios de especialidad buscan capacitar a la persona para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un subcampo, rama o vertiente de las licenciaturas, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada. Estos programas no son considerados grados académicos, con excepción de las especializaciones en medicina, que serán equivalentes a una maestría.

ARTÍCULO 96.- Los estudios de Maestría pueden orientarse principalmente a la preparación de investigadores, y/o a la preparación de personal docente de alto nivel y/o a la formación de profesionales de alta capacidad innovadora, técnica o metodológica. Siempre deberán incluir la formación para realizar el trabajo de tesis o el trabajo práctico según corresponda.

ARTÍCULO 97.- Los estudios de Doctorado tienen la finalidad de preparar recursos humanos capaces de idear, planificar y ejecutar proyectos originales e innovadores de investigación científica y participar en la formación de nuevos investigadores.

ARTÍCULO 98.- A quien haya cubierto la totalidad de créditos y requisitos del programa académico respectivo, la Universidad le otorgará diploma de Especialidad, grado de Maestría o grado de Doctor, según corresponda.

CAPÍTULO X. DE LOS REQUISITOS PARA

LA CREACIÓN DE UN POSGRADO.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Universitario, apoyado en la Comisión Ejecutiva Universitaria, dictaminará las orientaciones y decisiones con respecto a los estudios de posgrado.

En ningún caso se creará un posgrado que pretenda subsanar limitaciones indebidas en el nivel licenciatura, además de que se tenderá a la excelencia académica.

ARTÍCULO 100.- Cada posgrado será asignado al Centro en el que recaiga la mayor proporción de los créditos que comprenda el plan de estudios, y quedará bajo la responsabilidad del Decano correspondiente. El Decano designará a uno de los miembros del núcleo académico básico del posgrado para apoyar en la coordinación del programa, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Académico, cumpliendo con el artículo 105 del presente Reglamento.

El manejo de recursos financieros y propuestas de cargas académicas del

programa de posgrado estarán bajo responsabilidad del Decano, quien podrá delegarla al Secretario Técnico del posgrado, debiendo éste informar semestralmente, ante la Comisión Ejecutiva del Centro y al Consejo Académico del programa, sobre el manejo de los recursos económicos.

ARTÍCULO 101.- El Consejo Universitario decidirá sobre la creación de estudios de posgrado, a propuesta del Centro que corresponda, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Universitaria, con base en un proyecto en los términos de los artículos 5, 17, 18 y 19 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Para aprobar la creación de un posgrado, el Consejo Universitario deberá analizar los recursos con que cuenta la Institución para desarrollarlo adecuadamente, en particular por lo que se refiere a bibliografía, hemerografía, laboratorios e instalaciones especializadas y personal académico con el nivel adecuado y en número suficiente. Además se deberá cumplir con los indicadores de calidad vigentes reconocidos a nivel nacional.

ARTÍCULO 103.- Por lo que se refiere al costo de los posgrados, se pretenderá siempre que las colegiaturas pagadas por los estudiantes lo cubran íntegramente, salvo excepciones que se consideren especialmente. Para este propósito, el número de personas que tengan acceso a los estudios en forma gratuita por razón de otras normas existentes en la Institución, no excederá del 20 por ciento de la matrícula.

ARTÍCULO 104.- El Consejo Universitario fijará los números máximo y mínimo de alumnos a ser admitidos en cada posgrado, de tal forma que se

permita el logro de los objetivos del programa y se garantice su viabilidad.

Solamente podrán ser admitidos los alumnos que aprueben el proceso de selección establecido por la Universidad.

En los niveles de maestría orientada a la investigación y de doctorado se procurará que los alumnos sean de tiempo completo.

No es obligatorio ofrecer un posgrado en admisión anual.

CAPÍTULO XI.

ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO

ARTICULO 104-A.- Para organizar los programas de posgrado, se considerarán los siguientes cuerpos colegiados:

- I.- Consejos Académicos; y
- II.- Comités Tutorales.

SECCIÓN 1.

CONSEJOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO 105.- Cada posgrado contará con un cuerpo colegiado denominado Consejo Académico, integrado por profesores del núcleo académico básico del posgrado, el cual será un organismo consultivo del Decano, de conformidad con la Ley Orgánica y el Estatuto, que asegure la excelencia académica del programa.

La duración de la membresía del Consejo Académico será de tres años, pudiendo ser designados para periodos consecutivos de no más de **nueve años**.

El Consejo Académico será nombrado por el Decano, quien escuchará y tomará en cuenta las opiniones del núcleo académico básico del programa en una reunión expresa para este fin, y será ratificado por el Consejo de Representantes del Centro.

Para promover la continuidad en la atención del posgrado, el Consejo Académico será renovado cada tres años sólo en una parte de sus integrantes, de acuerdo con el artículo transitorio de este Reglamento.

Si un miembro del Consejo Académico renuncia a su nombramiento, deja de reunir alguno de los requisitos que establece el artículo 105-A o incumple sus funciones, será designado un nuevo miembro entre los profesores del núcleo académico básico de acuerdo con el procedimiento general aquí establecido para el conjunto del Consejo. En caso de renuncia, el interesado la comunicará al Decano del Centro; en los otros dos casos mencionados, el Consejo Académico informará al Decano para que proceda a su sustitución.

El Secretario de Investigación y Posgrado de los centros correspondientes, podrá participar en las reuniones del Consejo Académico con voz pero sin voto.

El Consejo Académico de cada programa de posgrado dependerá del Decano. El Decano deberá apoyarse en sus decisiones en la Comisión Ejecutiva del Centro.

En los programas de posgrado en que participen dos o más centros académicos, el Secretario Técnico del programa será designado en común acuerdo entre los decanos correspondientes, y en caso de controversia será nombrado por el Rector.

Estará integrado de la siguiente manera:

I.- Un profesor por cada salida terminal o área del conocimiento cuando el posgrado tenga esa estructura curricular o un profesor por cada línea de investigación que desarrolla el posgrado, el cual deberá de pertenecer al núcleo académico básico del posgrado. Uno de los profesores integrantes del Consejo Académico fungirá como Secretario Técnico según lo previsto en el artículo 100 del presente Reglamento, y su nombramiento se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 105-A de este Reglamento; y

II.- Al menos un miembro externo a la Institución, el cual no deberá tener relación laboral con la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Para los posgrados con orientación a la formación científica, el miembro externo deberá pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores. Para los posgrados con orientación a la especialización profesional, deberá de demostrar experiencia destacada en el campo profesional. Participará al menos en una reunión anual del Consejo Académico, donde se evaluará el desarrollo del programa.

El Consejo Académico estará conformado por un número impar de integrantes. Será supervisado por el Decano, con el apoyo de la Comisión Ejecutiva del Centro.

ARTÍCULO 105-A.- Los requisitos indispensables para pertenecer al Consejo Académico de los posgrados con orientación a la formación científica son:

I.- Ser integrante del núcleo académico básico del posgrado;

II.- Ser profesor de tiempo completo y haberse distinguido en la labor docente a nivel posgrado;

III.- En caso de que el programa tenga al menos una generación, haber sido profesor durante los dos años previos al nombramiento o haber sido tutor de tesis del posgrado;

IV.- Para programas de nueva creación, tener experiencia en la dirección de tesis de posgrado, en el nivel correspondiente del programa. En el caso de doctorados donde este requisito no pueda exigirse, deberá tener amplia experiencia en la dirección de tesis, preferentemente con orientación a la formación científica;

V.- Ser un investigador categoría C, de acuerdo con los criterios institucionales y preferentemente miembro del Sistema Nacional de Investigadores; y

VI.- No ser estudiante del programa de posgrado.

ARTÍCULO 105-B.- Los requisitos indispensables para pertenecer a un Consejo Académico para posgrados con orientación a la especialización profesional son:

I.- Ser integrante del núcleo académico básico del posgrado;

II.- Ser profesor de tiempo completo y haberse distinguido en la labor docente a nivel posgrado;

III.- En caso de que el programa tenga al menos una generación, haber sido profesor durante los dos años previos al nombramiento o haber sido tutor de tesis o de trabajo práctico;

IV.- Demostrar experiencia destacada en su campo profesional;

V.- Para el caso de programas de nueva creación, tener experiencia en la dirección de tesis o trabajo práctico a nivel posgrado; y

VI.- No ser estudiante del programa de posgrado.

ARTÍCULO 105-C.- Son funciones del Consejo Académico las siguientes:

a) Presentar al Decano, con copia para la Dirección General de Investigación y Posgrado, propuestas de criterios que orienten las decisiones para la selección, asignación de tutores y de profesores integrantes del núcleo académico básico, así como de los demás profesores que participen en el posgrado;

b) Sugerir al Decano las modificaciones al plan de estudios y a los programas de las materias en función de los resultados de la evaluación;

c) Participar en el proceso de selección de estudiantes y proponer criterios a las instancias correspondientes;

d) Vigilar la implementación del programa correspondiente y velar por el nivel académico del mismo, cuidando que la implementación se realice de acuerdo con los principios institucionales;

e) Cuidar la calidad de los programas de materias conjuntamente con los jefes de Departamento correspondientes;

f) Apoyar la promoción de la movilidad y la formación de los profesores;

g) Apoyar la realización de seminarios en los que los estudiantes de Maestría y Doctorado presenten los avances de sus trabajos de investigación;

h) Planear las actividades del programa con una anticipación de seis meses;

i) Cuidar la eficiencia terminal del programa de posgrado y evitar en lo posible la deserción de estudiantes;

j) Planear y organizar el programa de posgrado y evaluar su calidad y su pertinencia;

k) Llevar a cabo el plan de desarrollo del programa;

l) Llevar el seguimiento de los egresados;

m) Proponer estrategias para la vinculación del posgrado con el sector productivo, con otras instituciones de investigación y con los programas de licenciaturas;

n) Buscar apoyo para los estudiantes e incrementar el financiamiento para el programa;

o) Asegurar la competitividad académica del programa a través del cumplimiento de los indicadores de calidad vigentes a nivel nacional, para ser calificado como programa de excelencia o de alto nivel;

p) Emitir un dictamen de equivalencia de aquellas materias o actividades académicas y/o de materias cursadas por los aspirantes que desean ingresar al posgrado por la vía de revalidación de estudios;

q) Efectuar al menos una reunión de seguimiento del programa por semestre;

r) Celebrar una reunión anual de evaluación, planeación e informativa del programa, presentando los resultados ante la Comisión Ejecutiva del Centro y a la Dirección General de Investigación y Posgrado;

s) Presentar al Decano, con copia para la Dirección General de Investigación y Posgrado, un plan anual de trabajo;

t) Entregar al Decano, a la Comisión Ejecutiva del Centro y a la Dirección General de Investigación y Posgrado, un informe semestral de la situación que guarda el programa;

u) Proponer normas operativas que rijan la implementación del programa; y

v) Proponer el código de ética para el funcionamiento del posgrado.

ARTÍCULO 105-D.- Cuando una salida terminal no cuente con estudiantes, el profesor que represente esa salida ante el Consejo Académico, tendrá voz pero no voto dentro del Consejo Académico del programa.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes de las salidas terminales en activo.

ARTÍCULO 105-E.- Además de los requisitos señalados en el artículo 105-A del presente Reglamento, el Secretario Técnico del Consejo Académico deberá tener experiencia en la formación de recursos humanos a nivel posgrado y en actividades administrativas. Demostrar compromiso con la calidad académica,

capacidad de gestión, un buen trato con alumnos y profesores y liderazgo académico.

ARTÍCULO 105-F.- El Secretario Técnico del Consejo Académico tendrá las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo y ejecutar sus resoluciones. Los acuerdos deberán establecerse en las actas correspondientes;

b) Elaborar las actas de las reuniones, enviando copia de las mismas al Decano y a la Dirección General de Investigación y Posgrado, así como a los integrantes del Consejo Académico;

c) Apoyar en la coordinación del proceso de selección de estudiantes e informar sus resultados al Decano y a la Dirección General de Investigación y Posgrado;

d) Proponer profesores de las materias interdepartamentales y modulares;

e) Informar a la Comisión Ejecutiva del Centro con copia a la Dirección General de Investigación y Posgrado y al Consejo Académico, el ejercicio financiero y avances académicos del programa;

f) Llevar el archivo académico-administrativo del posgrado;

g) Apoyar en la coordinación de los seminarios de investigación y exámenes predoctorales cuando proceda;

h) Llevar el seguimiento de los alumnos;

i) Apoyar el proceso de titulación;

j) Integrar las propuestas de profesores candidatos a pertenecer al núcleo académico básico del programa, para ser analizado por el Consejo Académico;

k) Llevar el seguimiento de los acuerdos de las reuniones;

l) Cuidar el trabajo en equipo del Consejo Académico; y

m) Asegurar que el núcleo académico básico cuente con la información suficiente para impulsar la calidad del posgrado.

SECCIÓN 2.

COMITÉS TUTORALES

ARTÍCULO 105-G.- A todos los estudiantes inscritos en programas de Maestría y Doctorado se les asignará un Tutor, quien es el asesor académico del alumno y fungirá como director de tesis. También será el responsable de orientar la formación profesional y de investigación durante el desarrollo de sus estudios. Asimismo, es el responsable de supervisar el desempeño académico del alumno.

La tutoría podrá recaer en dos tutores, teniendo ambos las mismas obligaciones señaladas en el presente Reglamento. Uno de los tutores podrá ser externo al núcleo académico básico del programa, quien será un investigador de alto nivel que apoyará al estudiante de manera complementaria en su trabajo de tesis o trabajo práctico.

En ambos casos, el Decano los nombrará previa consulta al estudiante, al Tutor propuesto y al Consejo Académico.

En los programas que forman para la investigación científica, el Decano

designará además a un grupo de asesores denominado Comité Tutorial para cada alumno, previa propuesta del Tutor y considerando la opinión del Consejo Académico del posgrado. En este Comité siempre será incluido el Tutor o tutores según el caso.

Cada Comité Tutorial estará integrado por tres profesores del núcleo académico básico de los cuales uno podrá ser externo al programa. En casos excepcionales el Consejo Académico evaluará y propondrá al Decano la integración de un Comité Tutorial de cuatro profesores, siempre y cuando esté debidamente justificado, en el que deberá incluirse al (los) Tutor (es) en su caso.

Los comités tutorales de cada programa de posgrado dependerán del Decano, quien apoyará sus decisiones en la Comisión Ejecutiva del Centro.

ARTÍCULO 105-H.- El Comité Tutorial tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer, evaluar y avalar el proyecto de tesis o trabajo práctico;

II.- Conocer y avalar el plan de actividades académicas que deberá cumplir el alumno;

III.- Evaluar semestralmente su avance;

IV.- Como parte de la evaluación, el Comité Tutorial podrá modificar el plan de actividades académicas del alumno y hacer sugerencias que enriquezcan el proyecto de tesis o trabajo práctico;

V.- Presentar a la Comisión Ejecutiva del Centro y al Consejo Académico del Programa un dictamen semestral de evaluación de avance de la formación del estudiante;

VI.- Determinar si el alumno de Maestría o Doctorado está preparado para optar por la candidatura al grado;

VII.- Emitir un documento al término del proyecto de tesis o trabajo práctico, en la que todos los integrantes den su visto bueno del trabajo, señalando que éste reúne todos los requisitos necesarios para su presentación y defensa;

VIII.- Velar por la obtención del grado en tiempo y forma del alumno; y

IX.- Brindar al alumno la asesoría que requiere durante su permanencia en el programa, así como dar el seguimiento a su trayectoria académica.

Otras funciones del Comité Tutorial serán definidas por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

ARTÍCULO 105-I.- Para participar como Tutor de los estudiantes de las maestrías y doctorados, según lo previsto en el artículo 105-G, podrá ser Tutor cualquier profesor o investigador de la Universidad Autónoma de Aguascalientes que sea acreditado por el Decano del Centro y que reúna además los siguientes requisitos:

Para tutores de las maestrías:

I.- Contar con el grado de Maestría o Doctorado;

II.- Estar dedicado a actividades académicas y profesionales o de investigación relacionadas con la Maestría;

III.- Tener una producción académica o profesional o de investigación reciente, demostrada por obra publicada de alta calidad o por obra académica o profesional reconocida;

IV.- Tener un proyecto de investigación o profesional activo, relacionado con el posgrado; y

V.- Los adicionales que en su caso establezca el plan de estudios del programa.

Para tutores de Doctorado:

I.- Contar con el grado de Doctor;

II.- Estar dedicado a la docencia, a la investigación y a la formación de recursos humanos, como actividades principales;

III.- Tener una producción académica reciente, demostrada por obra publicada de alta calidad, derivada de su trabajo de investigación original;

IV.- Tener un proyecto de investigación activo, relacionado al posgrado;

V.- Tener experiencia en la formación de recursos humanos; y

VI.- Los que, en su caso, establezca el plan de estudios del programa.

Cuando el programa incluya Maestría y Doctorado, un Tutor y/o cotutor podrá ser acreditado exclusivamente para la Maestría o para ambos.

Otras funciones del Tutor serán definidas por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

ARTÍCULO 105-J.- Las funciones del Tutor son:

I.- El Tutor tendrá la responsabilidad de establecer, junto con el alumno, el plan individual de

actividades académicas que éste seguirá, de acuerdo con el plan de estudios;

II.- Obtener los recursos necesarios para el financiamiento del trabajo de tesis o trabajo práctico;

III.- Asesorar al estudiante en el desarrollo y en la elaboración del proyecto de tesis o trabajo práctico de grado;

IV.- Dirigir la tesis o trabajo práctico de grado;

V.- Supervisar la formación del estudiante;

VI.- En el caso de ser un programa con salidas terminales o laterales, el Tutor orientará al estudiante a seleccionar su perfil;

VII.- Ser el profesor responsable de todas las materias, seminario de investigación y actividades académicas que estén relacionadas con el proyecto de tesis, su desarrollo y escritura del documento de tesis de los alumnos. En calidad de responsable, el Tutor tendrá la facultad de evaluar a sus alumnos en dichas actividades académicas, para lo cual escuchará al resto del Comité Tutorial; y

VIII.- Informar al alumno el lugar, la fecha y hora del examen predoctoral y de grado.

ARTÍCULO 106.- Por lo que se refiere a los profesores que impartan clases en el nivel de posgrado, deberán tener como mínimo el diploma o grado correspondiente debidamente acreditado. A estos profesores se les asignará un tiempo de preparación de clases mayor que el asignado a profesores que imparten clases a nivel pregrado. Se procurará que los profesores que den clases en

posgrados orientados a la investigación estén realizando esa actividad.

La Comisión Ejecutiva Universitaria podrá autorizar a profesores que no tengan el grado correspondiente a ser profesores del posgrado, a participar como director de tesis, trabajo práctico o tesinas, miembros de los jurados de examen de grado, miembros del Consejo Académico y Secretario Técnico, siempre y cuando demuestren un reconocimiento nacional y/o internacional, a través de su productividad.

Los profesores numerarios de tiempo completo que impartan materias dentro del posgrado, deberán hacerlo preferentemente dentro de su carga académica.

ARTÍCULO 107.- (Derogado)

ARTÍCULO 108.- Los programas de posgrado de la Universidad Autónoma de Aguascalientes serán:

- I.- Institucionales; y
- II.- Por convenio:
 - a) Interinstitucionales;
 - b) Por colaboración; y
 - c) Por aval académico.

ARTÍCULO 108-A.- Son posgrados institucionales los que se impartan de manera exclusiva por la Universidad, sujetos a los lineamientos establecidos en la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO XII. DE LOS POSGRADOS POR CONVENIO.

SECCIÓN 1. DE LOS POSGRADOS INTERINSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 109.- Los programas interinstitucionales de posgrado son aquellos que se establecen por convenio entre instituciones de educación superior con el fin de atender necesidades específicas de una región o del país, a través de la formación de profesionales o investigadores en un marco de calidad.

ARTÍCULO 109-A.- Para la creación de un posgrado interinstitucional se formará una comisión interinstitucional que elaborará la propuesta de plan de estudios. Esta comisión, en la parte que corresponde, estará integrada al menos por un representante de la Universidad designado por el Rector, previa consulta con el Decano correspondiente. La comisión estará apoyada técnicamente por la Dirección General de Investigación y Posgrado.

Aprobado por el comité interinstitucional el proyecto de posgrado y la propuesta de plan de estudios correspondiente, será dictaminado por la Comisión Ejecutiva Universitaria y en su caso, para su aprobación definitiva, será sometido a la consideración del Consejo Universitario.

Aprobado el proyecto por el Consejo Universitario, se formalizará el posgrado a través de la firma del convenio interinstitucional, en el cual se determinarán las obligaciones y derechos de cada una de las instituciones participantes.

ARTÍCULO 110.- La operación de un programa interinstitucional se registrará

por un Comité Interinstitucional de posgrado y un Consejo Académico.

El comité interinstitucional de posgrado estará conformado por los responsables de posgrado de las instituciones participantes en el programa. La composición, atribuciones y obligaciones del Consejo Académico serán definidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 111.- Los programas interinstitucionales de Maestría y Doctorado, podrán ser escolarizados, semi-escolarizados o tutorales.

ARTÍCULO 112.- Cuando el programa de posgrado interinstitucional sea tutorial, se le asignará a cada alumno un Tutor que lo oriente en su formación, investigación y demás actividades académicas y lo dirigirá en la elaboración de su tesis. Después de cada período escolar, el Tutor deberá informar al Consejo Académico del programa interinstitucional, el avance de la investigación y las actividades académicas del estudiante.

ARTÍCULO 113.- Los tutores deberán tener como mínimo el grado correspondiente al programa interinstitucional en que participan, ser investigadores en activo y poseer amplia experiencia docente y como asesores de tesis.

ARTÍCULO 114.- Los programas interinstitucionales podrán tener una o más sedes, según lo establezca el convenio respectivo.

ARTÍCULO 115.- Cada sede del programa interinstitucional, de conformidad con su legislación, deberá aprobar los planes de estudio y llevar a cabo la difusión, inscripción, control académico y administrativo de los mismos,

así como certificar los estudios y otorgar el grado correspondiente a los alumnos inscritos en ella.

La sede o sedes serán las responsables de los recursos financieros y de fijar la colegiatura y los costos de los servicios del programa de posgrado.

ARTÍCULO 116.- El personal académico que participe en un programa interinstitucional, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la institución con la cual tiene establecida su relación laboral, independientemente de que esté prestando sus servicios fuera de las instalaciones de ésta.

SECCIÓN 2. DE LOS POSGRADOS POR COLABORACIÓN.

ARTÍCULO 116-A.- Son posgrados por colaboración, aquellos programas que se realizan a petición de una institución u organismo de carácter público, a efecto de implementar un posgrado que cubra necesidades específicas, participando la Universidad en aspectos concretos del programa correspondiente.

ARTÍCULO 116-B.- La institución u organismo externo deberá presentar a la Universidad la solicitud de colaboración, anexando el proyecto del programa de posgrado. Dicho proyecto será sometido a la consideración de un comité técnico, integrado por especialistas del área de conocimiento, apoyado por personal de las direcciones generales de Investigación y Posgrado y de Planeación y Desarrollo, el cual emitirá un dictamen sobre su pertinencia y viabilidad académica, administrativa y financiera. Dicho dictamen será sometido a la validación de la Comisión Ejecutiva Universitaria y en su caso, para su

aprobación definitiva, será sometido a la consideración del Consejo Universitario.

Aprobado el proyecto por el Consejo Universitario, se formalizará el posgrado a través de la firma del convenio de colaboración, en el cual se determinarán las obligaciones y derechos de cada una de las instituciones participantes.

SECCIÓN 3.

DE LOS POSGRADOS POR AVAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 116-C.- Son posgrados por aval académico aquellos programas que se realizan a petición de una institución pública o privada y que tienen como finalidad cubrir necesidades específicas en algún área del conocimiento, participando la Universidad exclusivamente en la supervisión académica del programa y en la expedición del título correspondiente.

ARTÍCULO 116-D.- La institución externa deberá presentar a la Universidad la solicitud correspondiente, anexando el proyecto del programa de posgrado. Dicho proyecto será sometido a la consideración de un comité técnico, integrado por especialistas del área de conocimiento, apoyado por personal de las direcciones generales de Investigación y Posgrado y de Planeación y Desarrollo, el cual emitirá un dictamen sobre su pertinencia y viabilidad académica, administrativa y financiera. Dicho dictamen será sometido a la validación de la Comisión Ejecutiva Universitaria y en su caso, para su aprobación definitiva, será sometido a la consideración del Consejo Universitario.

Aprobado el proyecto por el Consejo Universitario, se formalizará el posgrado a través de la firma del convenio de colaboración, en el cual se determinarán las obligaciones y derechos

de cada una de las instituciones participantes.

En este tipo de programas por aval académico, la Universidad establecerá como principio fundamental, garantizar la calidad académica de los posgrados y el cumplimiento estricto de los requisitos de titulación establecidos en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO XIII.

DEL SERVICIO SOCIAL.

ARTÍCULO 117.- El presente capítulo establece los lineamientos para la prestación del servicio social de los estudiantes de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, según lo previsto en el artículo 163 fracción I del Estatuto de la Ley Orgánica de la Institución.

ARTÍCULO 118.- El servicio social, es una actividad obligatoria y temporal que realizan los estudiantes de la Universidad Autónoma de Aguascalientes cuya finalidad lo es, entre otras, acercar al estudiante con la realidad social, dicha actividad preferentemente implicará el ejercicio de su formación profesional en beneficio o en interés de la sociedad.

Para los efectos de este capítulo se entiende por prestador de servicio social al estudiante o egresado de los diferentes planes de estudio, que se encuentre realizando esta actividad.

ARTÍCULO 119.- La planeación, coordinación, ejecución y supervisión de las actividades inherentes al servicio social son responsabilidad de los Centros Académicos, en coordinación con la Dirección General de Servicios Educativos.

ARTÍCULO 120.- El servicio social, necesariamente tendrá por objeto el encuentro y compromiso del estudiante con la realidad social y consistirá preferentemente en actividades de atención a los núcleos de población menos favorecidos, con el fin de colaborar con su desarrollo integral; se realizará a través de acciones diversas y con los conocimientos adquiridos en su trayectoria profesional. De ninguna manera se autorizará un proyecto que no fundamente las actividades propias de servicio social para el estudiante con el propósito de cuidar que no se esté suplantando a ningún empleado del lugar en que se propone la prestación del servicio social. Todos los estudiantes de pregrado deberán prestar el servicio social en los términos que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Las actividades del servicio social deberán estar relacionadas con la formación humanista del estudiante, con servicios a la comunidad como parte coherente de su formación y, de ser posible, se integrarán en el plan de estudios de la carrera.

ARTÍCULO 122.- El servicio social debe ser a nivel institucional por lo cual cada Centro deberá tener un coordinador y por lo menos un tutor por carrera designado por el Decano de cada Centro Académico, considerando el número de estudiantes, involucrando además de los estudiantes, a los profesores, investigadores y personal de apoyo. El tutor deberá disponer del tiempo necesario para realizar su función, incluyendo la motivación de los estudiantes, la elaboración y promoción de proyectos, la colaboración en la planeación y realización del curso de inducción.

ARTÍCULO 123.- Para la prestación del servicio social, las actividades orientadas a resolver problemas específicos de una comunidad, serán las prioritarias.

ARTÍCULO 124.- El servicio social será gratuito, como retribución a la sociedad por los beneficios obtenidos al recibir educación superior. Los casos especiales serán resueltos por el Centro Académico y la Dirección General de Servicios Educativos, tomando en cuenta los criterios institucionales que se establezcan para los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 125.- El servicio social será educativo y asistencial, orientado a detectar las necesidades reales de los grupos humanos, promoviéndolos y capacitándolos para satisfacer por sí mismos dichas necesidades.

ARTÍCULO 126.- El servicio social no podrá realizarse en empresas privadas, en asociaciones partidistas y/o partidos políticos.

SECCIÓN 1.

DE LAS FUNCIONES GENERALES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL

DEL DECANO

ARTÍCULO 127.- El Decano es el responsable de promover las actividades de servicio social en su Centro, a través del Coordinador de Servicio Social del Centro y/o tutores que designa por carrera, a quienes les delega la planeación, coordinación, ejecución y apoyo en la supervisión de las actividades inherentes al servicio social.

El Decano tendrá además las siguientes obligaciones:

I.- Autorizar tiempos para que los jefes de Departamento y tutores puedan planear, programar, asesorar y realizar actividades de servicio social;

II.- Promover con los jefes de Departamento la participación de maestros como asesores y generadores de nuevos proyectos de servicio social acordes con el tipo de formación de los estudiantes;

III.- A través de los jefes de departamento, tutores y en conjunto con el coordinador por Centro Académico, organizar y supervisar el curso de inducción para los estudiantes de su Centro, promoviendo su formación integral.

IV.- Designar coordinadores y tutores de acuerdo con la propuesta del Jefe del Departamento;

V.- Autorizar, en su caso, las solicitudes de proyectos de servicio social de los estudiantes de su Centro;

ARTÍCULO 128.- *Se deroga.*

DEL COORDINADOR DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 129.- El coordinador de servicio social será un profesor del Centro designado por el Decano correspondiente y tendrá las siguientes funciones:

I.- Orientar a los tutores y a los estudiantes respecto al procedimiento de servicio social;

II.- Informar a las instituciones, tutores y estudiantes sobre los procedimientos para la autorización de proyectos; y

III.- Dar seguimiento en el trámite de autorización de los proyectos de servicio social por los tutores y Decanos, así como en el cumplimiento del Requisito.

DEL JEFE DE DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 130.- El Jefe de Departamento Académico tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer al Decano la aprobación del tutor o tutores de servicio social de la carrera o carreras que están dentro de su Departamento y programar los tiempos necesarios para que realicen su actividad, tomando en cuenta el número de alumnos que atenderán;

II.- Promover la creación de proyectos de servicio social idóneos para su carrera;

III.- Supervisar que los proyectos de servicio social tengan un adecuado desarrollo;

IV.- Participar en la organización del curso de inducción de servicio social; y

V.- Mantenerse en contacto con el tutor y el coordinador del servicio social del Centro con el fin de informarse sobre todo lo relacionado con el servicio social en su Departamento.

VI.- Dar Visto Bueno a las constancias de liberación del servicio social de los estudiantes que concluyeron el requisito.

DEL TUTOR DE SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 131.- Para ser tutor, preferentemente se deberá ser profesor de dedicación parcial o exclusiva y sus obligaciones serán:

I.- Promover el aspecto formativo del servicio social de los estudiantes procurando que exista equilibrio entre una conciencia clara del servicio social y una formación integral del profesionista;

II.- Planear, organizar y llevar a cabo el curso de inducción de servicio social de acuerdo a lo establecido en el Programa Institucional de servicio social;

III.- Coadyuvar en la organización y desarrollo del seminario propedéutico de servicio social para los alumnos de su carrera;

IV.- Durante la realización del Servicio Social, asesorar a los estudiantes en su desempeño;

V.- Organizar reuniones de reflexión y evaluación del proceso personal y del trabajo desempeñado;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las actividades asignadas a cada prestador de servicio social;

VII.- Tener comunicación constante con los responsables de los prestadores de Servicio Social en la Unidad Receptora;

VIII.- Revisar constantemente los proyectos de servicio social de su carrera, tanto en desarrollo como las nuevas propuestas, a fin de proponer los idóneos al Coordinador y/o Jefe de Departamento y Decano.

IX.- Autorizar en primera instancia la solicitud del estudiante para dar su servicio social.

X.- Autorizar el reporte de las actividades desempeñadas por el prestador de servicio social en caso de que cumpla con los requisitos;

XI.- Registrar electrónicamente, las horas de servicio social que el estudiante ha reportado en cada informe parcial;

XII.- Informar de sus actividades a su Coordinador y/o Jefe de Departamento y Decano.

XIII.- Supervisar que los proyectos de servicio social tengan un adecuado desarrollo; en caso contrario deberá informar a su Coordinador y/o Jefe de Departamento;

XIV.- Firmar las constancias de liberación del servicio social de los estudiantes que concluyeron el requisito y;

XV.- Las demás que se señalen en el Programa Institucional de Servicio Social.

SECCIÓN 2.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE LA UNIDAD RECEPTORA PARA SERVICIO SOCIAL.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 132.- La Dirección General de Servicios Educativos, a través de su Departamento de Apoyo a la Formación Integral y del Programa Institucional de Servicio Social será encargada de:

I.- Coordinar la planeación de las actividades de servicio social entre Rectoría, Centros Académicos y Unidades Receptoras y ofrecerá de común acuerdo la asesoría necesaria a las áreas académicas de la Institución, quienes notificarán a dicha Dirección de las actividades de servicio social realizadas de acuerdo con un programa previo;

II.- Coordinar las labores de planeación y apoyo del servicio social entre los centros académicos, además de establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación del mismo en las Unidades Receptoras internas y externas;

III.- Promover convenios y/o acuerdos con organismos e instituciones del sector público y Asociaciones Civiles, favoreciendo la coparticipación en proyectos y;

IV.- Revisar y turnar a los Centros Académicos los proyectos de servicio social interdisciplinarios para su aprobación.

ARTÍCULO 133.- *Se deroga*

ARTÍCULO 134.- *Se deroga*

ARTÍCULO 135.- *Se deroga*

DE LA UNIDAD RECEPTORA

ARTÍCULO 136.- La unidad receptora es aquella área de la Universidad Autónoma de Aguascalientes o institución del sector público o asociaciones civiles sin fines de lucro o de asistencia pública, que demanden la incorporación de prestadores de servicio social a través de proyectos específicos y deberá:

I.- Presentar sus proyectos en los períodos establecidos por la Universidad de acuerdo con el formato y los criterios determinados por la Institución y considerando a las instancias de apoyo y académicas correspondientes para su análisis y aprobación. Los casos especiales deberán ser autorizados por el Decano del Centro correspondiente;

II.- Ofrecer los apoyos necesarios a los prestadores de servicio social que se incorporen a su proyecto y;

III.- Sujetarse a la supervisión de la autoridad universitaria competente, con el fin de evaluar la actividad del servicio social realizada por el o los prestadores de Servicio Social.

ARTÍCULO 137.- *Se deroga.*

ARTÍCULO 138.- *Se deroga.*

ARTÍCULO 139.- *Se deroga.*

ARTÍCULO 140.- Serán funciones del Responsable del prestador de Servicio Social en la Unidad Receptora:

I.- Conocer los objetivos del proyecto o programa;

II.- Dar su firma de visto bueno a la solicitud del estudiante cuando éste sea aceptado en la unidad receptora para prestar su servicio social;

III.- Explicar al prestador de servicio social las actividades que va a desempeñar para el logro de los objetivos;

IV.- Apoyar al prestador de servicio social en lo que éste precise para el cumplimiento de sus actividades;

V.- Facilitar al prestador de servicio social los materiales que necesite para el cumplimiento de sus actividades;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las actividades asignadas al prestador de servicio social y en caso de ser deficiente, notificarlo al tutor de la carrera correspondiente;

VII.- Evitar que el prestador de servicio social realice actividades ajenas a los objetivos del proyecto;

VIII.- Ayudar al desarrollo profesional del prestador de servicio social y su sentido de compromiso con la comunidad; y

IX.- Avalar los reportes parciales y el informe final con su visto bueno.

SECCIÓN 3.

DEL DESARROLLO, ACREDITACIÓN Y SANCIONES DEL SERVICIO SOCIAL.

DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 141.- Los proyectos de servicio social, deberán formularse tomando como base las políticas y procedimientos aprobados por la Universidad Autónoma de Aguascalientes para estos efectos. Los proyectos autorizados, tendrán una vigencia máxima de tres años y los mismos podrán ser renovados en virtud del beneficio que para la sociedad generen y mediante solicitud de la Unidades Receptoras, estudiantes o instancias académicas universitarias, siempre y cuando durante su vigencia, se haya cumplido con el propósito de los mismos.

ARTÍCULO 142.- Solo se autorizarán proyectos de servicio social generados, propuestos o formulados por algún miembro de la comunidad

universitaria, por instituciones públicas, asociaciones civiles de asistencia pública no lucrativas que promuevan el servicio a la comunidad.

ARTÍCULO 143.- De acuerdo con las orientaciones de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, se considerarán proyectos prioritarios:

I.- Los orientados a grupos mayoritarios de menor acceso a servicios profesionales, sobre los dirigidos a otros grupos;

II.- Los interdisciplinarios, sobre los de una sola carrera;

III.- Los generados por dependencias de la propia Universidad sobre los de otras instituciones;

IV.- Los de grupos sobre los individuales; y

V.- Los continuos, sobre los transitorios, que en todo caso deberán ser proyectos completos.

ARTÍCULO 144.- Las actividades del servicio social, se establecerán en cada Centro Académico, de acuerdo a su organización, donde se considere la recepción, autorización y difusión de proyectos de servicio social, así como la realización del curso de inducción e inscripción a proyectos de servicio social.

Ello bajo la supervisión de la Dirección General de Servicios Educativos.

ARTÍCULO 145.- *Se deroga.*

ARTÍCULO 146.- El servicio social podrá iniciarse en el semestre de cumplimiento del 70% de los créditos académicos de su Plan de Estudios,

exceptuando para las carreras que se rigen por el Sector Salud. Los casos particulares serán resueltos por el Centro Académico correspondiente y la Dirección General de Servicios Educativos, con previa solicitud fundamentada que presente por escrito el estudiante interesado.

ARTÍCULO 147.- Durante el desarrollo del servicio social, los estudiantes deberán cumplir con las actividades establecidas en el proyecto, ello bajo la supervisión del Responsable del prestador de Servicio Social en la Unidad Receptora y tutor.

DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 148.- Para acreditar el servicio social, necesariamente el estudiante deberá:

I.- Haber cumplido con el curso de inducción; el cual, tendrá una vigencia de 1 año;

II.- Inscribirse a un proyecto de Servicio Social;

III.- Haber realizado el cumplimiento eficiente y responsable de 500 horas de servicio social en acciones integradas a proyectos debidamente aprobados, en un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años;

IV.- Entregar informes parciales máximo por cada 100 horas acumuladas al mes y un informe final de actividades dirigido a su Tutor de Servicio Social, dentro de un plazo no mayor de 3 meses después de la fecha de terminación y;

V.- Realizar una evaluación de la prestación del requisito.

ARTÍCULO 149.- *Se deroga.*

ARTÍCULO 150.- Al finalizar los trámites correspondientes a las 500 horas de Servicio Social, el tutor entregará al estudiante su Constancia de Liberación de este requisito.

SECCIÓN 4.

SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 151.- Cuando un estudiante no cumpla con el proyecto por causas imputables a él, será dado de baja sin tomarle en cuenta las horas acumuladas.

ARTÍCULO 152.- En caso de que las condiciones fijadas en el proyecto variaran notablemente por causas ajenas al prestador de servicio social, éste podrá abandonarlo y conservar sus horas acumuladas, siempre y cuando tenga la aprobación del tutor. Por lo que respecta a la Unidad Receptora que dio incumplimiento al proyecto, se hará acreedora a la cancelación del mismo.

ARTÍCULO 153.- Si el estudiante no entrega los informes correspondientes de su servicio social, se hará acreedor a la pérdida de las horas reportadas en el o los mismo(s).

ARTÍCULO 154.- *Se deroga.*

CAPÍTULO XIV.

DE LA TITULACIÓN EN EL NIVEL TÉCNICO, TÉCNICO SUPERIOR Y LICENCIATURA.

ARTÍCULO 155.- Para la obtención del título en los niveles de técnico, técnico superior y licenciatura no se requiere la presentación de un examen profesional.

ARTÍCULO 156.- Una vez acreditadas todas las materias y requisitos señalados en el plan de estudios de las carreras de nivel técnico, técnico superior y licenciatura, el egresado podrá solicitar la expedición de su título en el Departamento de Control Escolar, luego de cumplir con los siguientes elementos:

I.- Haber cumplido con los requisitos de Servicio Social, Formación Humanista, Prácticas Profesionales y Lenguas Extranjeras, definidos en los programas institucionales;

II.- Comprobar que no se tiene adeudo alguno con la Universidad Autónoma de Aguascalientes;

III.- Haber cubierto la cuota establecida en el plan de arbitrios para la obtención de título; y

IV.- Haber presentado el examen de egreso.

ARTÍCULO 157.- Los títulos de nivel técnico, técnico superior, licenciatura y diplomas de especialidades, se entregarán en una ceremonia pública presidida por el Rector, quien podrá delegar esta responsabilidad, en la que se tomará a todos los egresados de ese ciclo escolar la protesta siguiente:

Sr. (a) (ita). Sres (as) (itas).

¿Protesta (an) usted (es) desempeñar sus actividades profesionales con ética y decoro, velando por la dignidad humana y cumpliendo con las leyes que nos rigen?.

ARTÍCULO 158.- En el título que se expida se harán constar los siguientes elementos:

I.- Que el alumno aprobó las materias correspondientes al plan de estudios cursado;

II.- Las firmas del Rector y Secretario General de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; y

III.- La fotografía del interesado debidamente cancelada.

ARTÍCULO 159.- El Departamento de Control Escolar llevará un libro especial de títulos. En él se hará constar la expedición de dicho documento, así como la fecha de su entrega al interesado quien deberá firmar al margen de la anotación respectiva.

CAPITULO XV.

DE LOS EXÁMENES

PREDOCTORALES.

ARTÍCULO 159-A.- El examen predoctoral evaluará el desempeño académico del estudiante en el programa de Doctorado, el grado de avance del proyecto de tesis y la consistencia del protocolo original a la luz de los resultados preliminares obtenidos. Analizará la viabilidad del proyecto doctoral y propondrá en su caso las modificaciones pertinentes que garanticen la culminación exitosa del proyecto de tesis y de la formación doctoral del alumno. Cada programa, en su plan de estudios, determinará el semestre límite para la presentación del examen predoctoral.

Para presentar el examen predoctoral, el estudiante deberá:

I.- Ser alumno regular, tener aprobado el informe de avances de su proyecto de tesis por el comité tutorial y

demostrar un avance significativo evaluable del mismo; y

II.- Entregar al Departamento de Control Escolar la autorización por escrito por el (los) Tutor (es), avalando que el alumno reúne los requisitos académicos para presentar el examen predoctoral.

ARTÍCULO 159-B.- El jurado designado para el examen predoctoral evaluará los siguientes aspectos del estudiante:

I.- Desempeño académico en el posgrado, conocimientos y habilidades adquiridos; y

II.- Presentación y defensa de los avances en su proyecto de tesis.

Los resultados posibles del examen predoctoral son:

I.- Examen Predoctoral Acreditado: El alumno podrá continuar con su programa de Doctorado y su proyecto de tesis, dándose por cubierto este requisito, siendo así candidato a Doctor;

II.- Examen Predoctoral Acreditado con Recomendaciones: El alumno podrá continuar con su programa de Doctorado y su proyecto de tesis, pero tendrá que atender las recomendaciones hechas por el jurado. Estas recomendaciones pueden referirse a dos aspectos: 1) Modificaciones en el diseño del proyecto de tesis; y/o 2) Necesidad de que el alumno incremente sus conocimientos en alguna área cuyo dominio sea indispensable para el desarrollo del proyecto de tesis y en la que el jurado haya detectado deficiencias durante el examen predoctoral. La forma en la que el alumno cubrirá estas deficiencias será determinada por el propio jurado. El cumplimiento de las recomendaciones

hechas por el jurado en el examen predoctoral se convertirá en un requisito más para que se conceda el Examen de Grado;

III.- Examen Predoctoral No Acreditado: En este caso, el alumno no podrá continuar el desarrollo de su proyecto de tesis. El alumno podrá presentar este examen por una segunda vez y en caso de no acreditarlo en esta segunda oportunidad será dado de baja de manera definitiva del programa. En ningún caso un alumno se podrá inscribir al semestre posterior al establecido en el plan de estudios del programa sin haber acreditado el Examen Predoctoral.

En el caso de que el resultado sea acreditado con recomendaciones o no acreditado, el jurado deberá emitir un dictamen de su decisión indicando las fallas detectadas. Asentado en el acta que para tal efecto enviará el Departamento de Control Escolar.

CAPÍTULO XVI.

DE LOS EXÁMENES DE GRADO.

ARTÍCULO 160.- Son exámenes de grado los que deberán presentarse al término de una especialidad médica, maestría o doctorado y tienen como finalidad la evaluación y defensa del trabajo de tesis o del trabajo práctico realizado por el sustentante.

Para la obtención del diploma de especialidad, se sujetará a lo establecido para la obtención del título a nivel licenciatura.

ARTÍCULO 161.- Los exámenes de grado culminarán con una sesión pública al final de la cual el jurado emitirá

su fallo. Los fallos serán irrevocables e inapelables.

El Secretario Técnico del Consejo Académico validará el resultado del examen de grado otorgado por los sinodales que participen a distancia.

ARTÍCULO 162.- Son requisitos para que se conceda el examen de grado, sin perjuicio de los que se establezcan en cada plan de estudios:

I.- Haber acreditado la totalidad de cursos y demás actividades señaladas en el plan de estudios respectivo;

II.- Tener un promedio mínimo de ocho para la obtención de los diplomas de especialidad médica y de los grados de maestría y doctorado;

III.- Elaborar una tesis o trabajo práctico, según lo determina el presente Reglamento y el plan de estudios correspondiente, que deberá ser, según corresponda, individual, original, innovador e inédito;

IV.- El estudiante de doctorado además deberá de generar al menos un producto relevante derivado de la tesis conjuntamente con el tutor del núcleo académico básico. Los planes de estudio podrán tener exigencias mayores y se definirán el tipo de productos a publicar;

V.- Contar con el voto aprobatorio del tutor y comité tutorial;

Para el caso de las especialidades médicas se contará primeramente con la liberación del Hospital sede en la que se incluya la del tutor, y posterior a ello, la liberación del Decano del Centro de Ciencias de la Salud en los tiempos señalados en el presente reglamento para la obtención del diploma de la especialidad médica;

VI.- Haber cubierto la cuota que establezca la Universidad Autónoma de Aguascalientes en el plan de arbitrios; y

VII.- Comprobar que no se tiene adeudo alguno con la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULO 163.- Los egresados deberán presentar su examen de grado en los siguientes plazos:

I.- Para las maestrías y especialidades médicas que especializan en la profesión, dentro de los seis meses siguientes al de la conclusión del ciclo normal del programa; y

II.- Para los programas orientados a la formación de investigación, dentro de los seis meses siguientes al de la conclusión del ciclo normal del programa.

En relación a la fracción II del presente artículo, para los programas de Doctorado podrá existir una prórroga adicional al plazo anteriormente señalado de seis meses siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tener la tesis terminada con el voto aprobatorio del Comité Tutorial;

b) El registro de envío para su publicación del producto relevante exigido y recepción; y

c) La documentación requerida para la titulación.

El Consejo Académico del programa podrá analizar los casos derivados del supuesto anterior donde pueda existir prórroga adicional, presentando su valoración al Decano del Centro.

ARTÍCULO 164.- Cumplidos los requisitos y términos que señalan los

artículos 162 y 163 de este Reglamento, el Departamento de Control Escolar turnará el comprobante respectivo al Decano que corresponda, dentro de los ocho días hábiles siguientes, a efecto de que éste proceda a la designación del jurado, fechas, lugares y horas de los diversos elementos del examen. El Decano comunicará por escrito lo anterior a los sinodales y sustentantes.

ARTÍCULO 165.- El examen de grado deberá presentarse ante un jurado, compuesto de la siguiente manera:

Para los posgrados con orientación a la especialización profesional, deberá integrarse con tres sinodales más un suplente designados por el Decano.

Para los posgrados con orientación a la formación científica, deberá integrarse por el Comité Tutorial más dos miembros adicionales y para el caso de comités tutorales integrados por cuatro profesores se integrará un miembro adicional. En ambos casos se nombrarán dos suplentes designados por el Decano.

ARTÍCULO 166.- Estos miembros podrán ser profesores numerarios de la Universidad y/o externos que tengan, al menos, el mismo grado que se otorgará en el examen, así como experiencia en el área en la cual el sustentante haya realizado su trabajo de tesis o trabajo práctico.

El Decano, a sugerencia del Comité Tutorial, designará a quienes deberán fungir como presidente y secretario del jurado, quienes no podrán ser el (los) Tutor (es).

ARTÍCULO 167.- El jurado decidirá internamente la forma en que sus integrantes aplicarán los elementos de evaluación que sean procedentes.

ARTÍCULO 168.- Al terminar la sesión pública final, el jurado deliberará en secreto y cada sinodal emitirá su voto. El secretario del jurado levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por los sinodales, en la que deberá de especificarse claramente el nombre del (los) Tutor (es). En ella se expresará si el sustentante resultó aprobado o no aprobado. El resultado deberá ser por mayoría o unanimidad de votos.

ARTÍCULO 169.- En caso de que el sustentante resultase aprobado en el examen de grado, el presidente del jurado le tomará la protesta señalada en el artículo 157 de este Reglamento.

ARTÍCULO 170.- En caso de reprobación del Examen de Grado, el jurado deberá emitir un dictamen de su decisión indicando las fallas detectadas.

Dicho dictamen se entregará al sustentante, anexando copia en su expediente, quien no podrá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 171.- La no presentación del examen de grado equivaldrá a su reprobación, a menos que el sustentante justifique satisfactoriamente ante el Decano correspondiente la no presentación.

ARTÍCULO 172.- Se entenderá por tesis toda actividad que constituya una contribución al estudio o solución de algún problema relativo a las áreas de conocimiento del posgrado. La tesis deberá presentarse en forma documental, en formato digital, en los términos que al efecto establezca la institución.

El trabajo práctico consistirá en la resolución de un problema específico real del área, donde se involucren los

conocimientos y habilidades adquiridos en el posgrado.

El trabajo práctico deberá estar dirigido a un usuario bajo la supervisión y evaluación mediante reportes al Tutor donde se demuestran la aplicación de conocimientos y habilidades adquiridos en sus estudios de Maestría.

Las exigencias, características y condiciones del trabajo práctico serán señaladas en el plan de estudios correspondientes.

ARTÍCULO 173.- El tema de la tesis o trabajo práctico será definido por el alumno de común acuerdo con su Tutor y su Comité Tutorial seleccionados; quedará sujeto a la aprobación del Decano que corresponda, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- El proyecto de tesis o trabajo práctico deberá presentarse al Decano, quien para aprobarlo consultará al Comité Tutorial respectivo; el Decano también extenderá un documento oficial reconociendo al (los) Tutor (es) y al Comité Tutorial de tesis o trabajo práctico como tales.

II.- El proyecto deberá tener los elementos que señale el plan de estudios correspondiente, que serán como mínimo, los siguientes:

- a) Antecedentes y justificación;
- b) Objetivo del proyecto;
- c) Esquema; y
- d) Bibliografía.

El esquema y la bibliografía podrán modificarse posteriormente en acuerdo

con el Tutor. Para cambiar el objetivo se requerirá nueva aprobación del Decano; y

III.- Deberá ir acompañado del visto bueno del Tutor y del Comité Tutorial del mismo.

IV.- Para cambiar de proyecto de tesis o trabajo práctico, Tutor y/o Comité Tutorial se requerirá nuevamente de la aprobación del Decano.

ARTÍCULO 174.- El asesor de tesis o trabajo práctico será corresponsable con el alumno del cumplimiento en tiempo y forma de los objetivos planteados en el proyecto de tesis o trabajo práctico.

La participación de los profesores como Tutor de tesis o trabajo práctico, formará parte de su carga académica y deberá verse reflejado en su evaluación.

ARTÍCULO 175.- La tesis o trabajo práctico deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Contendrá siempre un trabajo propio del sustentante, innovador, relevante e inédito;

II.- Para editar la versión final de la tesis o trabajo práctico, se requerirá anexar el documento emitido por el Comité Tutorial, denominado voto aprobatorio, para su consentimiento de que la versión final del documento de tesis o trabajo práctico ha sido revisada y las correcciones se han incorporado apropiadamente;

III.- Deberá presentarse en medios informáticos; y

IV.- Deberá entregarse un ejemplar digital para cada sinodal que forme el jurado y para el Departamento de Información Bibliográfica de la Institución.

Deberá contener, además:

- a) El logotipo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes;
- b) El nombre del Centro al que pertenece;
- c) El título de la tesis o trabajo práctico;
- d) Referencia de la tesis o trabajo práctico para obtener el título correspondiente;
- e) Nombre del alumno;
- f) Nombre del (los) Tutor (es) en caso que proceda y;
- g) Carta de voto aprobatorio de todos los miembros del Comité Tutorial; y
- h) Lugar y fecha.

ARTÍCULO 176.- En el título se harán constar los siguientes elementos:

I.- La denominación del grado otorgado, en los términos en que se especifique dentro del plan de estudios aprobado por el H. Consejo Universitario.

II.- Que el alumno cumplió con los requisitos establecidos en el plan de estudios correspondiente;

III.- Que aprobó el examen de grado respectivo;

IV.- La fecha de celebración del examen;

V.- Las firmas del Rector y Secretario General de la Universidad Autónoma de Aguascalientes; y

VI.- La fotografía del interesado debidamente cancelada.

ARTÍCULO 177.- El Departamento de Control Escolar llevará un libro especial de los títulos expedidos. En él se hará constar la expedición de dicho documento, así como la fecha de su entrega al interesado, quien deberá firmar al margen de la anotación respectiva.

ARTÍCULO 178.- Los aspectos del procedimiento no previstos en este capítulo serán resueltos por la Secretaría General.

CAPÍTULO XVII.

DE LA MENCIÓN HONORÍFICA Y LA *SUMMA CUM LAUDE*.

ARTÍCULO 179.- La Universidad otorgará reconocimientos de Mención Honorífica y *Summa Cum Laude* a los estudiantes de excelente desempeño académico en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 180.- La Mención Honorífica se otorgará al estudiante que haya culminado sus estudios a nivel técnico, técnico superior o licenciatura, que haya aprobado todas las materias del plan de estudios en la primera oportunidad, no hubiese recibido sanción alguna en términos del Estatuto de la Ley Orgánica, hubiere obtenido un promedio general de nueve o superior y presente un examen para optar por la Mención Honorífica, ante un jurado de tres sinodales designados al efecto por el Decano del Centro correspondiente, que deberá otorgarla por unanimidad.

ARTÍCULO 180-A.- Se otorgará Mención Honorífica al estudiante de especialidad médica o maestría que opte

por la presentación de trabajo práctico para la obtención del grado correspondiente, que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Haber obtenido promedio general mínimo de 9.5 o bien, estar entre los tres mejores promedios de su generación, sin haber reprobado materia alguna;

II.- Haber cursado los créditos del posgrado dentro del tiempo reglamentario;

III.- Contar con un trabajo práctico que aporte mejoras significativas al campo profesional de que se trate;

IV.- Haber obtenido el grado en el plazo normal señalado en el presente Reglamento;

V.- Que el examen haya sido de excelente calidad;

VI.- No haber recibido ninguna sanción en términos del Estatuto de la Ley Orgánica;

VII.- Que el jurado lo determine en forma unánime;

VIII.- El jurado deberá anexar al Acta de Examen de Grado el sustento para el otorgamiento de esta distinción; y

IX.- La decisión del jurado será irrevocable.

ARTÍCULO 181.- Para el otorgamiento de la *Summa Cum Laude* al estudiante de especialidad médica, maestría o doctorado, la decisión deberá estar respaldada por cumplir los siguientes requisitos:

I.- Haber obtenido promedio general mínimo de 9.0 o bien, estar entre

los tres mejores promedios de su generación, sin haber reprobado materia alguna;

II.- Contar con un trabajo de investigación sobresaliente que aporte nuevos conocimientos relevantes en su campo;

III.- Que el trabajo de investigación haya sido defendido exitosamente a juicio del jurado;

IV.- Haber cursado los créditos del posgrado dentro del tiempo reglamentario;

V.- Haber obtenido el grado en tiempo y forma, no mayor de seis meses después de culminar sus estudios;

VI.- En el caso de los programas de Doctorado, demostrar la aceptación o publicación de un artículo derivado de la tesis en revistas de nivel internacional con arbitraje, de acuerdo con los criterios establecidos en el Sistema Nacional de Investigadores;

VII.- No haber recibido ninguna sanción en términos del Estatuto de la Ley Orgánica;

VIII.- Que el jurado lo determine en forma unánime;

IX.- El jurado deberá anexar al Acta de Examen de Grado el sustento para el otorgamiento de esta distinción; y

X.- La decisión del jurado será irrevocable.

ARTÍCULO 182.- Para los efectos de este capítulo, la Universidad Autónoma de Aguascalientes expedirá un documento oficial en que se haga constar la Mención Honorífica o la *Summa Cum*

Laude a que se haya hecho acreedor el estudiante del nivel técnico, licenciatura o posgrado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día seis de agosto del año dos mil uno.

SEGUNDO.- Se abrogan los reglamentos de Evaluación Académica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, de Servicio Social de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y de Estudios de Postgrado de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

TERCERO.- Para los efectos del artículo 156 fracción V del presente Reglamento, el requisito de acreditar un segundo idioma, será obligatorio para las generaciones de alumnos con ingreso a partir de agosto del año 2001. Para las generaciones de alumnos de ingreso anterior a agosto del año 2001, será requisito obligatorio para las carreras que tienen establecido como requisito de titulación, en su plan de estudios, la acreditación de un segundo idioma, en los términos del Programa Académico de Fomento al Segundo Idioma aprobado por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria del mes de septiembre del año 2000.

CUARTO.- Los problemas de aplicación no previstos que origine la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos, en cada caso, por la Comisión Ejecutiva Universitaria a petición de la parte interesada.

QUINTO.- Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Universitaria.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 7, QUINTA ÉPOCA, EN FECHA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2001, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, SIENDO RECTOR EL DR. ANTONIO AVILA STORER Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN SOC. JOSÉ RAMIRO ALEMÁN LÓPEZ.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 1º; se adicionan dos nuevos artículos con los números 15 y 16; el actual artículo 15 se transforma en el artículo 17; el actual artículo 16 se transforma en artículo 18; el actual artículo 17 se transforma en artículo 19, adicionando dos nuevos incisos d) y e), el actual inciso d) se transforma en el inciso f), el actual inciso e) se transforma en el inciso g), el actual inciso f) se transforma en inciso h), el actual inciso h) se transforma en inciso j), el actual inciso i) se transforma en inciso k), el actual inciso j) se transforma en inciso i), el actual inciso k) se transforma en inciso m), el actual inciso l) se transforma en inciso n); el

actual artículo 18 se transforma en artículo 20 y se adiciona un nuevo inciso d); el actual artículo 19 se transforma en artículo 21 y se adiciona un nuevo inciso d); el actual artículo 20 se transforma en artículo 22; el actual artículo 21 se transforma en artículo 23; el actual artículo 22 se transforma en artículo 24; el actual artículo 23 se transforma en artículo 25; el actual artículo 24 se transforma en artículo 25-A; el actual artículo 25 con reformas se transforma en artículo 25-B; se adiciona una nueva fracción al artículo 40 bajo la fracción V y la fracción V actual se transforma en fracción VI; se reforma el artículo 41; se adiciona un nuevo artículo con el número 41-A; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 108; se adiciona un nuevo artículo con el número 108-A; se reforma el artículo 109, abriéndose el Capítulo XI que se denominará "De los Posgrados por Convenio", Sección Primera "De los Posgrados Interinstitucionales"; se adiciona un nuevo artículo con el número 109-A; se adiciona un nuevo artículo con el número 116-A, abriéndose la Sección Segunda "De los Posgrados por Colaboración"; se adiciona un nuevo artículo con el número 116-B; se adiciona un nuevo artículo con el número 116-C, abriéndose la Sección Tercera "De los Posgrados por Aval Académico"; se adiciona un nuevo artículo con el número 116-D; se reforma el artículo 160; se reforma la fracción III del artículo 162; se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 166; se reforma el artículo 172; se reforma el artículo 173 en su primer párrafo y la fracción I del mismo artículo; se reforma el artículo 174; se reforma el artículo 175 en su primer párrafo en sus fracciones I, II y los incisos c) y d) de la fracción IV; se reforma el artículo 180.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente acuerdo de reformas y adiciones entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2003, PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 24, QUINTA ÉPOCA, EN FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2004, SIENDO RECTOR EL DR. ANTONIO AVILA STORER Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN SOC. JOSÉ RAMIRO ALEMÁN LÓPEZ.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 118 primer párrafo; 146 primer párrafo, 152 primer párrafo y 154 fracciones I y II.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente acuerdo de reformas entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 24 DE JUNIO DEL AÑO 2004 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 27 QUINTA ÉPOCA, EN FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2004, SIENDO

RECTOR EL DR. ANTONIO AVILA STORER Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN SOC. JOSÉ RAMIRO ALEMÁN LÓPEZ.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 30, se adiciona una fracción IV al artículo 34, se reforma el artículo 35 y se adiciona un artículo 36 Bis al Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente acuerdo de reformas y adiciones entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2004 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 29 QUINTA ÉPOCA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, SIENDO RECTOR EL DR. ANTONIO AVILA STORER Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN SOC. JOSÉ RAMIRO ALEMÁN LÓPEZ.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 1; se adiciona un párrafo segundo al artículo 3; se reforma la fracción IV del artículo 5, se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto; se adiciona un párrafo segundo al artículo 11; se adiciona un inciso a) a la fracción I del artículo 16, se reforma el punto 2 del inciso b) de la fracción II y se adiciona un segundo párrafo; se adiciona el artículo 17-A; se reforma el primer párrafo y el inciso j) del artículo 19; se reforma el inciso b) del artículo 20, se adiciona el inciso c) y los actuales incisos c) y d) se convierten en d) y e), respectivamente y se adiciona un último párrafo; se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 23; se reforma el párrafo primero, se adiciona un párrafo segundo y tercero, el párrafo segundo actual se convierte en párrafo cuarto del artículo 25; se reforma el artículo 25-A; se reforma la fracción II del artículo 25-B; se adiciona una fracción V al artículo 28 y la actual fracción V se convierte en fracción VI; se adiciona una fracción III al artículo 34 y las actuales fracciones III y IV se convierten en fracciones IV y V; el artículo 36-bis se convierte en 36-A; se reforma el segundo párrafo del artículo 40 y se adiciona la fracción III y V y la fracción V actual se convierte en fracción VI y se le reforma su párrafo segundo y la fracción VI actual se convierte en fracción VII; se adiciona un artículo 41-B; se adiciona una fracción V al artículo 43; se adiciona un artículo 44-A; se adiciona una fracción III al artículo 57; se reforma el título del capítulo VIII; se reforma el artículo 86; se reforma el artículo 87; se reforma el artículo 88; se reforma el artículo 89; se reforma el segundo párrafo del artículo 90; se reforma el artículo 91; se reforma el primer párrafo del artículo 92, se le adiciona un párrafo segundo y su actual párrafo segundo se convierte en párrafo

tercero; se reforma el primer párrafo del artículo 93; se reforma el párrafo primero del artículo 100 y se le adiciona un párrafo segundo; se reforma el artículo 102; se adiciona un nuevo capítulo bajo el número XI y el artículo 104-A; se adiciona la sección 1 del nuevo capítulo XI; se reforma el artículo 105; se adicionan los artículos 105-A, 105-B, 105-C, 105-D, 105-E; se adiciona la sección 2 del nuevo capítulo XI; se adicionan los artículos 105-F, 105-G, 105-H y 105-I; se reforma el artículo 106; se deroga el artículo 107; el capítulo XI se convierte en capítulo XII; se reforman los artículos 111, 112, 113 y el primer párrafo del artículo 115; se reforma el párrafo tercero del artículo 116-D; los actuales capítulos XII y XIII se convierten en los capítulos XIII y XIV respectivamente; se adiciona un nuevo capítulo bajo el número XV; se adicionan los artículos 159-A y 159-B; el actual capítulo XIV se convierte en capítulo XVI; se reforma la fracción III del artículo 162; se adicionan los incisos a) y b) y se reforma el párrafo segundo del artículo 163; se reforma el artículo 165; se reforman los párrafos primero y segundo y se deroga el párrafo tercero del artículo 166; se reforma el artículo 168; se reforma el párrafo primero del artículo 170; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 172; se reforma el párrafo primero y la fracción I, se reforma el párrafo segundo de la fracción II, se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV, del artículo 173; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 174 y se deroga el párrafo tercero; se reforman las fracciones II y III y el inciso f), se adiciona el inciso g) y el actual inciso g) se convierte en inciso h), del artículo 175; se adiciona la fracción I del artículo 176 y las actuales I a V se convierten en II a VI, respectivamente; el capítulo XV se convierte en capítulo XVII, del Reglamento General de Docencia de

la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente acuerdo de reformas y adiciones entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO.- Los alumnos de los programas de posgrado con egreso al año dos mil cinco o anteriores, que no hayan obtenido el grado en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo de reformas, tendrán un plazo improrrogable a partir del mismo para obtener el grado correspondiente. Lo anterior de conformidad con la siguiente tabla:

Alumnos con egreso en dos mil cinco.	Diciembre de dos mil ocho.
Alumnos con egreso en dos mil cuatro.	Diciembre de dos mil siete
Alumnos con egreso en dos mil tres o anteriores.	Diciembre de dos mil seis.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005 Y PUBLICADA EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 3, SEXTA ÉPOCA, EL 20 DE ENERO DEL AÑO 2006, SIENDO RECTOR EL M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS Y SECRETARIO GENERAL LA LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 159-A y 159-B; se deroga la fracción VI del artículo 162; se reforman los artículos 179 y 180; se adiciona el artículo 180-A; y se reforman los artículos 181 y 182 del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO.- Los problemas de aplicación no previstos que origine la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, serán resueltos, en cada caso, por la Comisión Ejecutiva Universitaria a petición de la parte interesada.

TERCERO.- Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el H. Consejo Universitario, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Universitaria.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2008 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 24, SEXTA

ÉPOCA, EN FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO 2008, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, SIENDO RECTOR EL M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS Y SECRETARIO GENERAL LA LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 30 primer párrafo, 31 primer párrafo, artículo 32 y artículo 47 del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente acuerdo de reformas queda condicionado, para su entrada en vigor, a la aprobación que realicen al menos cinco de los Centros Académicos de la Universidad Autónoma de Aguascalientes del acuerdo de reformas al artículo 18 fracción VI incisos b). y c). párrafos primero y segundo del Estatuto de la Ley Orgánica aprobado por el H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2008.

SEGUNDO.- De cumplirse la condición señalada en el artículo precedente, el presente acuerdo de reformas entrará en vigor a partir del ingreso de la generación de alumnos que inicie sus estudios correspondientes en el ciclo lectivo agosto-diciembre de 2009.

TERCERO.- Publíquese en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y LAS REFORMAS AL ESTATUTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DE ESTE ACUERDO DE REFORMAS, FUERON RATIFICADAS POR LOS CONSEJOS DE REPRESENTANTES DE LOS SIETE CENTROS ACADÉMICOS, DE CONFORMIDAD CON LA CERTIFICACIÓN DE VOTOS EMITIDOS POR CADA UNO DE ELLOS LLEVADA A CABO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2009, POR LO QUE ESTE ACUERDO DE REFORMAS SE PUBLICA EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 28, SEXTA ÉPOCA, EL 15 DE ABRIL DE 2009, SIENDO RECTOR EL M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS Y SECRETARIO GENERAL LA LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 17-A y se adicionan los artículos 17-B y 17-C; se reforma el primer párrafo del artículo 100; se reforman los artículos 105 y 105-A; se adiciona un artículo 105-B y los actuales artículos 105-B, 105-C, 105-D y 105-E se reforman y se convierten respectivamente en los artículos 105-C, 105-D, 105-E y 105-F; los actuales artículos 105-F, 105-

G, 105-H y 105-I, sólo se recorren en su numeración convirtiéndose en los artículos 105-G, 105-H, 105-I y 105-J respectivamente; se reforma el segundo párrafo del artículo 106; se reforman los artículos 163 y 165 del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Los consejos académicos de los posgrados de la Universidad Autónoma de Aguascalientes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente acuerdo de reformas, en un término no mayor de dos meses a partir de la fecha de su entrada en vigor. Para los casos en que esto no sea posible por no contar con las fortalezas suficientes, a criterio de la Comisión Ejecutiva Universitaria, la transición podría llevarse hasta el término de la generación vigente.

SEGUNDO.- En el caso de investigadores con reconocido prestigio nacional e internacional, miembros del Sistema Nacional de Investigadores (o equivalente) en nivel 1 o superior, previa solicitud y autorización por parte de la Comisión Ejecutiva Universitaria, podrán ser miembros de los núcleos académicos básicos y de los consejos académicos de los posgrados.

TERCERO.- El presente acuerdo de reformas entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES,

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 2009 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 31, SEXTA ÉPOCA, EL 31 DE AGOSTO DE 2009, SIENDO RECTOR EL M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS Y SECRETARIO GENERAL LA LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 82; 83; 119; 128 primer párrafo; 129 fracción III; 132; 133; 134; 135 párrafo primero; 146; y 148 fracción IV del Reglamento de General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente acuerdo de reformas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DE 2011 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 1, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SIENDO RECTOR EL M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE CERVANTES Y SECRETARIO GENERAL EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 156 del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente acuerdo de reformas al Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO.- El H. Consejo Universitario, en un plazo que no excederá de junio de 2012, deberá aprobar las reformas reglamentarias procedentes y nuevos Programas Institucionales de Servicio Social, Prácticas Profesionales, Programa Institucional de Tutoría y Lenguas Extranjeras, acordes a los lineamientos del Marco Institucional de Formación Integral aprobados en el presente acuerdo de reformas, a efecto asimismo de hacerlos congruentes con el nuevo Programa Institucional de Formación Humanista de los alumnos de pregrado de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

TERCERO.- Se suspende la vigencia de los Puntos de Acuerdo aprobados por el H. Consejo Universitario en fechas 27 de noviembre de 2008 y 15 de abril de 2010 por medio de los cuales se establecen el puntaje mínimo aprobatorio y el referente mínimo de aprobación que deberán acreditar los alumnos de pregrado al presentar el

examen de egreso de licenciatura a que se refiere la fracción IV del artículo 156 del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Las Direcciones Generales de Docencia de Pregrado y de Servicios Educativos de la Institución deberán someter a la consideración del H. Consejo Universitario, en un plazo que no excederá de junio de 2012 un Proyecto de Punto de Acuerdo que determine una propuesta sobre la implementación y alcances del examen de egreso que deberán presentar en lo sucesivo los alumnos de pregrado de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, atendiendo a las características académicas y estándares de evaluación de cada programa en específico.

La Comisión Ejecutiva Universitaria, en tanto se aprueba el nuevo esquema de presentación de exámenes de egreso, establecerá los mecanismos y alcances de dicho examen para las generaciones actuales y que egresen antes de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones en la materia.

ESTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 03, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 24 DE FEBRERO DE 2012, SIENDO RECTOR EL M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE CERVANTES Y SECRETARIO GENERAL EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ.

ACUERDO DE ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se adicionan un párrafo tercero y su fracción I incisos A y B; un párrafo cuarto y un párrafo quinto al artículo 7 del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Las presentes adiciones al Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO.- Los asuntos no previstos y, en su caso, las dudas que surgieren en la interpretación y aplicación del presente acuerdo de adiciones, serán resueltas por el H. Consejo Universitario.

ESTE ACUERDO DE ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 10, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 30 DE ENERO DE 2014, SIENDO RECTOR EL M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE CERVANTES Y SECRETARIO GENERAL EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE

**DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 30 y 33 del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO.- La Comisión Ejecutiva Universitaria deberá aprobar una serie de políticas institucionales que permitan precisar las condiciones de cumplimiento académico de los supuestos de última oportunidad para acreditar una materia, que permitan condiciones de seguridad y objetividad para los alumnos que se ubiquen en estos supuestos. Estas políticas deberán incluir casos de excepción a la disposición de cursar siempre una materia cuando se trate de la última oportunidad para acreditarla.

ESTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 14, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 9 DE ENERO DE 2015, SIENDO RECTOR EL M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE CERVANTES Y SECRETARIO GENERAL EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ.

**ACUERDO DE REFORMA AL
REGLAMENTO GENERAL DE**

**DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 47 del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente acuerdo de reforma entrará en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE REFORMA FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 24, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015, SIENDO RECTOR EL M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE CERVANTES Y SECRETARIO GENERAL EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ.

**ACUERDO DE ADICIONES AL
REGLAMENTO GENERAL DE
DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.**

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 47-A y 47-B al Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ESTE ACUERDO DE ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 30, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 7 DE OCTUBRE DE 2016, SIENDO RECTOR EL M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE CERVANTES Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

ÚNICO. - Se reforma el artículo 9; se adiciona una fracción V al artículo 12; se reforma la fracción II del artículo 28; se reforman los artículos 45, 50, 51 y se adiciona el artículo 51 BIS del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente acuerdo de reformas y adiciones al Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 5, OCTAVA

ÉPOCA, EL 26 DE ENERO DE 2018, SIENDO RECTOR EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACUERDO DE REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, 105, 105-G, 161, 162, 163 y 165 del Reglamento General de Docencia de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

LAS PRESENTES REFORMAS FUERON APROBADAS POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PUBLICADAS EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 17, OCTAVA ÉPOCA, EL 01 DE OCTUBRE DE 2018, SIENDO RECTOR EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ HERNANDEZ.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO. Para los casos de los estudiantes cuyo Servicio Social se rija por el Sector Salud, el Centro Académico correspondiente acreditará el cumplimiento, extendiendo la debida constancia al Departamento de Control Escolar de esta Universidad, para efectos de titulación.

TERCERO. Para los casos de los estudiantes pertenecientes al Centro de Educación Media de esta Universidad, se regirá conforme a lo señalado en el Reglamento Interno del propio Centro.

CUARTO. Los problemas de aplicación no previstos que origine la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, serán resueltos, en cada caso, por la Comisión Ejecutiva Universitaria a petición de la parte interesada.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2018,

PUBLICÁNDOSE EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 21, OCTAVA ÉPOCA, EN FECHA 16 DE ABRIL DE 2019, SIENDO RECTOR EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 172 y las fracciones II, III y IV del artículo 175 del Reglamento General de Docencia, en los términos siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente acuerdo de reformas entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2019, PUBLICÁNDOSE EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 23, OCTAVA ÉPOCA, EN FECHA 16 DE ABRIL DE 2019, SIENDO RECTOR EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ**

RECTOR

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ**

RECTOR

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

**ACUERDO DE ADICIÓN AL
REGLAMENTO GENERAL DE
DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.**

ÚNICO. - Se adiciona el artículo
37 BIS del Reglamento General de
Docencia, en los términos siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente acuerdo de
adición entrará en vigor al día siguiente al
de su publicación en el Correo
Universitario.

**EL PRESENTE ACUERDO DE ADICIÓN
FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES,
EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2019,
PUBLICÁNDOSE EN EL CORREO
UNIVERSITARIO NÚMERO 26, OCTAVA
ÉPOCA, EN FECHA 16 DE ABRIL DE
2019, SIENDO RECTOR EL DR. EN C.
FRANCISCO JAVIER AVELAR
GONZÁLEZ Y SECRETARIO GENERAL
EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**